

**Sumilla: Control de convencionalidad en sede cautelar**

“[...] no corresponde a un escenario cautelar establecer la constitucionalidad o convencionalidad de una norma de derecho material, la resolución que se pronuncia sobre un requerimiento de prisión preventiva no es una sentencia anticipada de condena; para su imposición el juez debe verificar el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 268 del CPP evaluando su aplicación para evitar los riesgos de fuga o de obstaculización de un proceso penal respecto de delitos graves en los que se tenga una alta probabilidad de condena a pena efectiva”

**AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE**

Lima, catorce de enero de dos mil veinticinco. -

**VISTOS Y OIDOS:** En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de los investigados: Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, Jorge Luis Ortiz Marreros, Zenovia Griselda Herrera Vásquez y Jorge Chingay Salazar, contra la Resolución Número dos, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, emitida por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional que declaró: fundado el requerimiento de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público y en consecuencia impuso mandato de prisión preventiva para los investigados **Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra** identificado con DNI N° 06811022, **Jorge Luis Ortiz Marreros** identificado con DNI N° 08695978, **Zenovia Griselda Herrera Vasquez** Identificado con DNI N° 01123289 Y **Jorge Chingay Salazar** identificado con DNI N° 46249314, a quienes se les dicta mandato de Prisión Preventiva por el plazo de treinta y seis (36) meses que se computará desde el momento de su detención y dispone oficiar a las

entidades correspondientes tanto a nivel nacional como internacional para la ubicación, captura e internamiento de los mencionados investigados en el establecimiento penitenciario que corresponda.

También ha sido materia de grado el recurso de apelación interpuesto por el investigado Noriel Chingay Salazar en contra de la Resolución Número tres, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, en el extremo que declara fundado el requerimiento de prisión preventiva planteado por el Ministerio Público respecto del investigado **Noriel Chingay Salazar** identificado con DNI N° 42011223 y le impone mandato de prisión preventiva por el plazo de 36 meses, la misma que se computara desde que sea aprehendido. Para tal efecto, se dispone cursar los oficios a nivel nacional e internacional para su inmediata ubicación, captura e internamiento en el establecimiento penitenciario que corresponda, con motivo de la investigación seguida por la presunta comisión del delito de Organización Criminal y otros, en agravio del Estado.

## I. ANTECEDENTES

**A.** Mediante requerimiento de prisión preventiva presentado por el representante del Ministerio Público, en fecha siete de agosto de 2024, se solicitó la medida coercitiva de prisión preventiva por el plazo de 36 meses en contra de los investigados: Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, Jorge Luis Ortiz Marreros, Zenovia Griselda Herrera Vásquez, Jorge Chingay Salazar y Noriel Chingay Salazar, en la investigación que se les sigue por la presunta comisión del delito de Organización Criminal y otros, en agravio del Estado.

**B.** El juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, mediante Resolución Número dos, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, declaró fundado el mencionado requerimiento de prisión preventiva en contra de los investigados: Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, Jorge Luis Ortiz Marreros, Zenovia Griselda Herrera Vásquez y Jorge Chingay Salazar, por el plazo de 36 meses. Asimismo, mediante Resolución Número tres, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, amparando el mismo requerimiento fiscal dictó prisión preventiva en contra del investigado Noriel Chingay Salazar y otro por el plazo de 36 meses.

C. Al no estar conforme con las resoluciones antes mencionados, las defensas técnicas de los investigados afectados con la medida interpusieron recursos de apelación, dando lugar a la elevación del presente cuaderno ante esta instancia; y habiéndose declarado bien concedidos sus correspondientes recursos, se convocó a audiencia pública, oportunidad en la cual las partes apelantes sustentaron sus correspondientes recursos de apelación, habiéndose escuchado también al representante del Ministerio Público; por lo cual conforme al estado del proceso corresponde emitir resolución absolviendo el grado.

D. Luego de la deliberación y el debate producido, por mayoría se emite la presente resolución en la que intervino como director de debates y ponente de la presente resolución el Juez Superior **Quispe Aucca**.

## II. CONSIDERANDO

### Primero. Premisas Normativas

1.1. El artículo 268 del CPP –con las modificatorias incorporadas por el legislador– ha establecido que el juez a solicitud del Ministerio Público podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo –apariencia de derecho–.
- Que la sanción a imponerse sea superior a cinco años de pena privativa de libertad –pena probable superior a cinco años–.
- Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia u obstaculizar la averiguación de la verdad –peligro procesal–.

Como lo establecen los numerales 2 y 3 del artículo 253.2 del CPP la prisión preventiva como medida restrictiva del derecho de libertad se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria existan suficientes elementos de convicción y solo tendrá

lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario.

1.2. Siguiendo los lineamientos del artículo 255 CPP la prisión preventiva como medida de coerción personal de naturaleza cautelar se impone a requerimiento del Ministerio Público, órgano que se constituye en sujeto legitimado para solicitar este tipo de medida, el mismo que asume la obligación de sustentar las razones que la justifiquen y está obligado a aportar los actos de investigación o elementos de convicción que de manera solvente acrediten la concurrencia de los presupuestos de la prisión preventiva establecidos en el Artículo 268 del CPP, esto en función al delito o delitos por los que se requiera la medida, delitos que deben haber sido delimitados de manera previa a solicitar la medida cautelar.

1.3. La exigencia de una imputación formal de manera previa a incoar un requerimiento de prisión preventiva, tiene relación con la verificación de la concurrencia de los fundados y graves elementos de convicción que se exigen como primer presupuesto de la prisión preventiva; el análisis de la concurrencia del delito grave establecido como primer presupuesto de la prisión preventiva debe efectuarse respecto de los hechos contenidos en la imputación fáctica formal contenido en la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria. Sobre este extremo, el fundamento 25 del acuerdo plenario 1-2019-CIJ-116 ha establecido:

“25. La verificación de esta sospecha fuerte requiere, en tanto juicio de atribución del delito al imputado, el examen de las fuentes - medios de investigación o de las fuentes-medios de prueba lícitos –la licitud es un componente necesario del concepto de prueba–acopiados en el curso de la causa –principalmente por el fiscal, aunque también es de examinar los que puede presentar el imputado y su defensa–, tras cuyo análisis corresponda concluir, desde una inferencia razonable, que el imputado es fundadamente sospechoso; esto es, que exista un alto grado de probabilidad de que él luego va a ser condenado –el estándar probatorio es particularmente alto, aunque no al nivel de sentencia condenatoria (no se requiere certeza sobre la imputación (Sentencia casatoria 626-2013/Moquegua, de 30 de junio de 2015, Fj 24to.)–, mientras que la “sospecha suficiente” quiere decir llanamente simple existencia de probabilidad respecto de una futura condena. O, expuesta esta causal en términos negativos, los elementos de juicio que apoyen la acusación –los extremos esenciales y necesarios de la imputación fiscal –deben ser suficientemente consistentes para considerar baja la posibilidad de que el sometido a prisión

preventiva acabe finalmente absuelto, y, por tanto, resulte injustificada la medida de coerción [conforme: FERRER BELTRAN, Jordi: Obra citada, p. 146]"

**Segundo. Hechos constitutivos de los delitos por los que se ha formalizado investigación preparatoria y que aparecen reproducidos en el requerimiento de prisión preventiva<sup>1</sup>.**

## **2.1. De la existencia de una presunta organización criminal**

**2.1.1.** La imputación penal formulada por el Ministerio Público sostiene la existencia de una presunta organización criminal liderada por el hermano de la actual presidenta de la república, Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra quién ejerciendo el control de facto proveniente de la investidura presidencial, habría gestado una presunta organización criminal –teniendo entre sus integrantes a funcionarios públicos y particulares– dedicada al copamiento de las designaciones de subprefectos y prefectos a nivel regional, en especial de Lima, Apurímac, Puno, Junín, Ica, Cusco, San Martín y Cajamarca, para que a través de ellos se recaben fichas de afiliación y aportes económicos para la inscripción del partido político “Ciudadanos por el Perú” ante el Jurado Nacional de Elecciones y la sostenibilidad económica de dicho partido, y por otro lado, ejerciendo las influencias reales desplegadas del poder de facto emanado de la Presidencia de la República, Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra y su presunta organización criminal, habría intervenido en las designaciones en puestos claves del poder ejecutivo (PROVÍAS e IPD) y contrataciones de personal en dichas entidades, a fin de ejercer control sobre las instituciones y obtener ganancias ilícitas. Del mismo modo, la presunta organización criminal, por intermedio de su brazo legal criminal, Mateo Grimaldo Castañeda Segovia, buscó tomar contacto con funcionarios claves del equipo especial de fiscales contra la corrupción del poder, con la finalidad de neutralizar investigaciones penales (archivando o derivando a fiscalías donde el brazo legal ejerza control) que se realizaban en contra de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, como ocurrió en la carpeta fiscal 11- 2023 (hoy acumulada en la carpeta fiscal 7-2024) y de esta manera se logren concretizar los planes de la presunta organización criminal, como la de instrumentalizar el partido político “Ciudadanos por el Perú” para

<sup>1</sup> Los hechos aparecen descritos en la Disposición Nro 20, de fecha 07 de agosto de 2024 mediante la cual se Dispone de Formalizar y Continuar la Investigación Preparatoria, los cuales han sido reproducidos en el requerimiento de prisión preventiva.

posteriormente tener el dominio absoluto del poder y obtener ganancias ilícitas.

**2.1.2.** Todo el despliegue operativo de la presunta organización criminal tiene como finalidad última la de obtener el poder en sus más grandes esferas, controlar todo el aparato estatal para así posteriormente lucrar de manera indebida con el patrimonio estatal.

**a. Elemento personal**

La presunta organización criminal, estaría integrada por una gran cantidad de agentes que comprende la participación de los investigados los que serían más de tres personas que actúan de manera concertada cumpliendo roles y funciones conforme al programa criminal, muchos de ellos con procesos de investigación en curso, que a la postre, y bajo una debida orientación de una nueva modalidad delictiva que representa el delito de organización criminal dentro del poder, estos planifican, más de un hecho delictivo, los que viene siendo investigados en esta etapa procesal. Como integrantes de esta organización criminal, se tienen a los procesados apelantes y otras 19 personas mencionadas en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria (disposición fiscal número 20, de fecha 7 de agosto de 2024).

**b. Elemento Temporal**

La organización criminal habría iniciado su programa criminal el 7 de diciembre de 2022 y a la fecha se encontraría activa, siendo que Dina Ercilia Boluarte Zegarra asume la presidencia de la república luego del fallido autogolpe de estado de José Pedro Castillo Terrones. A partir de lo cual el investigado Wilberto Nicanor Boluarte Zegarra se hace del poder de facto que le otorgaría la mandataria presidencial, así junto al “grupo de confianza de Dina” –conformado por Edwin Ugarte Nina, Jorge Chingay Salazar, Jorge Luis Ortiz Marreros– emprenden un programa criminal con ayuda de los operadores regionales, para copar la Dirección General de Gobierno Interior del Ministerio del Interior, mediante la designación ilícita de prefectos y subprefectos en el departamento de San Martín, Cajamarca, Lima, Apurímac, Puno, Junín, Ica y Cuzco, bajo el condicionamiento de que estas autoridades no solo apoyen el gobierno de turno, sino también recaben fichas de afiliación y aporten económicamente al partido político

“Ciudadanos por el Perú” para su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones y su sostenibilidad. Las actividades ilícitas de la presunta organización criminal se extendieron a otras entidades del Poder Ejecutivo, como Provias Descentralizado (adscrito al Ministerio de Transporte y comunicaciones) y el instituto Peruano del Deporte ( adscrito al Ministerio de Educación), pretendiéndose a través de las designaciones en puestos claves y contrataciones de personal, tomar el control de dichas entidades para ponerlas al servicio de la organización criminal y, por ende, lograr ganancias ilícitas.

Las actividades delictivas del brazo legal de la presunta organización criminal, Mateo Grimaldo Castañeda Segovia, quien determinado por el líder de la presunta organización criminal— Wilberto Nicanor Boluarte Zegarra—, habría buscado tomado contacto con funcionarios del Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del Poder, a fin de neutralizar— sea archivando o logrando la derivación a fiscalías donde el brazo legal ejerza control—las investigaciones seguidas contra Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, como es en el caso de la carpeta fiscal N° 11-2023 (acumulada en la carpeta N° 7-2024), a fin de lograr instrumentalizar al partido político “Ciudadano por el Perú” para perpetuarse en el poder para lograr alcanzar ganancias ilícitas del caudal público.

La presunta organización criminal liderada por Wilberto Nicanor Boluarte Zegarra habría venido desplegando los siguientes hechos delictivos:

**HECHO 1: INFLUENCIAS ILÍCITAS EN LA DESIGNACIÓN DE PREFECTOS Y SUBPREFECTOS EN LA REGIÓN SAN MARTÍN**

“El presente hecho expone las operaciones ilícitas de la presunta organización criminal dentro de la región San Martín, a cargo de la mando medio Zenovia Griselda Herrera Vásquez, y bajo indicaciones del líder de la OC Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, consistentes en la captación de “personas de confianza” por parte de los operadores regionales Fernando Navarro Luna, Luis Alberto Guevara Bello, José Leopoldo Lozano Torres y la referida, para que fueran designadas en los cargos de sub prefectos y prefecto de la región San Martín, con la intervención de quien fuera Director General de Gobierno del Interior, Jorge Luis Ortiz Marreros (operador funcional de la OC), teniendo entre sus competencias según el artículo 118, inciso b) y c) del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, la designación de subprefectos y la propuesta de designación de prefectos, respectivamente; dichos subprefectos y prefectos designados debían alinearse a los intereses de la presunta organización criminal, lo que

implica que no solo debían apoyar y respaldar al gobierno de turno de Dina Ercilia Boluarte Zegarra, sino que, además, debían recabar las fichas de afiliación necesarias para la inscripción del partido político “Ciudadanos por el Perú” y efectuar aportes económicos mensuales de S/. 150.00 soles aproximadamente, para la sostenibilidad de dicho partido. Los referidos aportes económicos eran entregados a la cajera de la presunta OC, Lubi Angélica Navarro Bartra. Ello, coadyuvaría a la realización de la finalidad de la OC, consistente en perpetuarse en el poder a través de la instrumentalización del partido político “Ciudadanos por el Perú”, para controlar el aparato estatal, y de esta forma, obtener ganancias ilícitas del patrimonio estatal”

**HECHO 2: INFLUENCIAS ILÍCITAS EN LA DESIGNACIÓN DE PREFECTOS Y SUBPREFECTOS EN LA REGIÓN CAJAMARCA**

El presente hecho expone las operaciones ilícitas de la presunta organización criminal dentro de la región Cajamarca, a cargo de los mandos medios Noriel Chingay Salazar y Jorge Chingay Salazar, ambos bajo la dirección del líder de la OC Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, consistentes en la captación de “personas de confianza” por parte de los operadores regionales Gilmer Raúl Flores Fernández, Fidel Becerra Villalobos, Cesar Eladio Paico Sánchez, Ilver Ulises Mostacero León, Jhon Franci Zambrano Quispe, Violeta Ruiz Sánchez, Nixon Henry Hoyos Gallardo y los referidos hermanos Chingay, para que fueran designadas en los cargos de subprefectos y prefecto de la región Cajamarca (en el caso de Noriel Chingay Salazar), con la intervención de quien fuera Director General de Gobierno del Interior, Jorge Luis Ortiz Marreros (operador funcional de la OC), teniendo entre sus competencias según el artículo 118, inciso b) y c) del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, la designación de subprefectos y la propuesta de designación de prefectos, respectivamente; dichos subprefectos y prefectos designados debían alinearse a los intereses de la presunta organización criminal, lo que implica que debían realizar un pago previo de S/ 3,500.00 soles *-en caso de subprefecto distrital-* y S/ 5,000.00 soles *-en caso de subprefecto provincial-* destinados a la sostenibilidad del partido “Ciudadanos por el Perú”, apoyar y respaldar al gobierno de turno de Dina Ercilia Boluarte Zegarra, así como recabar las fichas de afiliación necesarias para la inscripción de dicho partido político. Los referidos pagos previos eran entregados al entonces subprefecto provincial de Cajamarca, Gilmer Raúl Flores Fernández, quien centralizaba el dinero recaudado por los demás operadores regionales y lo destinaba a Noriel Chingay Salazar, depositándole en la cuenta BCP de su hijo, Franshresco Noriel Chingay Parodi, o entregándole directamente. Ello, coadyuvaría a la realización de la finalidad de la OC, consistente en perpetuarse en el poder a través de la instrumentalización del partido político “Ciudadanos por el Perú”, para controlar el aparato estatal, y de esta forma, obtener ganancias ilícitas del patrimonio estatal”

**HECHO 3: INFLUENCIAS ILÍCITAS EN LA DESIGNACIÓN DE PREFECTOS Y SUBPREFECTOS EN LA REGIÓN LIMA Y OTRAS REGIONES DEL PERÚ (APURÍMAC, PUNO, JUNÍN, ICA Y CUZCO)**

“El presente hecho expone las operaciones ilícitas de la presunta organización criminal dentro de las regiones Lima, Apurímac, Puno, Junín, Ica y Cusco, a cargo del mando medio Víctor Hugo Torres Merino, y bajo indicaciones del líder de la OC Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, consistentes en la captación de “personas de confianza” con apoyo de uno



de los operadores regionales Martín Silvio Carbajal Zegarra, para que fueran designadas en los cargos de sub prefectos y prefecto de las regiones mencionadas, con la intervención de quien fuera Director General de Gobierno del Interior, Jorge Luis Ortiz Marreros (operador funcional de la OC), teniendo entre sus competencias según el artículo 118, inciso b) y c) del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, la designación de subprefectos y la propuesta de designación de prefectos, respectivamente; dichos subprefectos y prefectos designados debían alinearse a los intereses de la presunta organización criminal, lo que implica que no solo debían apoyar y respaldar al gobierno de turno de Dina Ercilia Boluarte Zegarra, sino que, además, debían recabar las fichas de afiliación necesarias para la inscripción del partido político "Ciudadanos por el Perú" y efectuar contribuciones económicas para cubrir los mencionados gastos de inscripción de dicho partido, a través de un evento "fachada" (polladas). Ello, coadyuvaría a la realización de la finalidad de la OC, consistente en perpetuarse en el poder a través de la instrumentalización del partido político "Ciudadanos por el Perú", para controlar el aparato estatal, y de esta forma, obtener ganancias ilícitas del patrimonio estatal".

**HECHO 4: INFLUENCIAS ILÍCITAS EN OTRAS ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO (PROVIAS DESCENTRALIZADO E INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE)**

"El presente hecho, relacionado a **influencias ilícitas en Provias Descentralizado**, expone las operaciones ilícitas de la presunta organización criminal dentro de otras entidades del Poder Ejecutivo como Provias Descentralizado (adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones), es así que, como parte del programa criminal de la presunta OC, entre los meses de septiembre y octubre de 2023, Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra con apoyo del mando medio de la presunta organización criminal, Víctor Hugo Torres Merino, invocando y valiéndose de sus influencias reales provenientes del poder de facto ejercido de la investidura presidencial de su hermana -Dina Ercilia Boluarte Zegarra-, habría captado y prometido a favor de Juan José Enciso Torres como "persona de confianza" que se alinearía a los intereses de la OC, lograr su designación como director ejecutivo de **Provias Descentralizada**, con la finalidad de tener el control sobre dicha entidad a la que le era asignado mayor presupuesto y sobre la cual se podrían efectuar contrataciones, lo que coadyuvaría a que la presunta organización criminal se haga de ganancias ilícitas.

El presente hecho, también relacionado a **influencias ilícitas en el Instituto Peruano de Deporte**, expone las operaciones ilícitas de la presunta organización criminal dentro de otras entidades del Poder Ejecutivo como Instituto Peruano del Deporte (adscrito al Ministerio de Educación), es así que, como parte del programa criminal de la presunta OC, en febrero de 2023, el mando medio Víctor Hugo Torres Merino por indicaciones del presunto líder Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, habría captado a Guido Flores Marchán como "persona de confianza" que se alinearía a los intereses de la OC, para que ocupe el cargo de Presidente del IPD, siendo designado el 09 de febrero de 2023, a través de la Resolución Suprema n.° 005-2023-Minedu, bajo la condicionante de que valiéndose de su cargo contratará personas de interés de la OC; de tal manera, se logró designar a *Carlos Fernando Garrido Calatayud como Director Nacional de Recreación y Promoción del Deporte del IPD*), y se contrató en locaciones de servicios de dicha entidad a Fanny Huamán Huamán, Isabel Villegas Salazar, Noemi Guerra Donato, Carlos Fernando Rivera Huaytalla, Andyela

Mhary Negro Casimiro, Nataly Andrea Herrera Mendoza y Edwin Ugarte Nina, a conveniencia de la presunta organización criminal; todo ello, con la finalidad de tener el control sobre dicha entidad a la que le era asignado gran presupuesto y, por ende, obtener ganancias económicas ilícitas, así como retribuciones económicas para la inscripción del partido político "Ciudadanos por el Perú".

**HECHO 5: INFLUENCIAS ILÍCITAS DEL BRAZO LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL EN INVESTIGACIONES A CARGO DEL EFICCOP**

"El presente hecho expone las presuntas operaciones ilícitas cometidas por quien sería el brazo legal de la organización criminal, Mateo Grimaldo Castañeda Segovia, en su propósito de neutralizar las investigaciones seguidas por el Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder en contra del presunto líder Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, a efectos de que el programa criminal de la presunta organización criminal se concrete y, de esta forma, se logre perpetuar en el poder, controlar el aparato estatal en su conjunto y obtener ganancias ilícitas. Este accionar presuntamente delictivo habría empezado el 14 de noviembre de 2023, donde el abogado Ronald Cabrera Tejada, presentó ante el Equipo Especial Contra la Corrupción del Poder (EFICCOP) - Equipo 3, un escrito apersonándose a la investigación como defensa técnica de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, en la causa recaída en la Carpeta Fiscal n.° 11-2023; sin embargo, dicho abogado solo venía siendo instrumentalizado por el brazo legal de la presunta organización criminal, Mateo Grimaldo Castañeda Segovia, quien ejercía la "defensa en las sombras" de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra. Seguidamente, el investigado quebrantando su deber contemplado en el art. 7° y 8° del Código de Ética del Abogados habría buscado y logrado tener contacto entre los meses de febrero, marzo y abril con los agentes encubierto "CARLOS" y "RENE", respectivamente, ofreciéndole al primer agente el ascenso a general del coronel PNP Walter Lozano Pajuelo, y al segundo agente le ofreció que al coronel PNP Harvey Julio Colchado Huamaní se le brindaría protección y respaldo ante cualquier situación en su contra; ello, bajo la condicionante de que se interceda ante la fiscal coordinadora del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder y otros funcionarios de dicha fiscalía especializada, a fin de que se neutralice *-sea con el archivo o logrando su derivación a una fiscalía de corrupción de funcionarios de Lima donde alegaba el investigado tener control-* las investigaciones seguidas contra Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, como en la carpeta fiscal n.° 11-2023 (hoy acumulado a la carpeta fiscal n.° 7-2024)".

**c. Elemento Teleológico**

La presunta organización criminal *-de tipología regional-* liderada por **Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra** se habría valido del poder de facto derivado de la investidura que representa la presidenta de la República, Dina Ercilia Boluarte Zegarra -con quien mantiene el vínculo de familiaridad en línea directa (hermano)-, para desplegar sus presuntas actividades ilícitas en diferentes regiones del país a cargo de mandos medios, tales como Jorge Chingay Salazar y Noriel Chingay Salazar a cargo de la región Cajamarca; Víctor Hugo Torres Merino a cargo de las regiones de Lima, Apurímac,

Puno, Junín, Ica y Cuzco; y, Zenovia Griselda Herrera Vásquez a cargo de la región San Martín, quienes habrían seguido las indicaciones del líder de la presunta OC.

- La **finalidad inmediata** atribuida era copar la Dirección General de Gobierno del Interior captando “personas de confianza”-alineadas a los intereses de la presunta organización criminal- para que sean designadas como sub prefectos o prefectos regionales -con intervención del entonces director general de dicha entidad, Jorge Luis Ortiz Marreros- y, por intermedio de los mismos, se recaben fichas de afiliación para la inscripción del partido político bajo el dominio fáctico de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, “Ciudadanos por el Perú”, y contribuyan económicamente para sus gastos de dicha inscripción y sostenibilidad. Dentro de la región Lima a cargo del mando medio Víctor Hugo Torres Merino -con indicación y visto bueno del líder de la presunta OC- se tenía por finalidad inmediata copar otras entidades del Poder Ejecutivo con alto presupuesto, como Provias Descentralizado (adscribo al Ministerio de Transportes y Comunicaciones) y el Instituto Peruano del Deporte (adscribo al Ministerio de Educación), a fin de que se designen funcionarios claves de tales entidades y se contraten “personas de confianza” -alineadas a los intereses de la presunta organización criminal- que permitan obtener ganancias ilícitas. Finalmente, la presunta organización criminal, por intervención del presunto brazo legal de la organización criminal—quien operaba bajo indicaciones del presunto líder de la OC- tenía por finalidad inmediata neutralizar las investigaciones seguidas contra Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra como presunto líder de la OC, contactándose con funcionarios claves del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder para que archiven sus casos a cargo o los deriven a otras fiscales donde el brazo legal tendría el control.
- La **finalidad última** era perpetuarse en el poder mediante la instrumentalización del partido político “Ciudadanos por el Perú”, controlar el aparato estatal en su conjunto, y con ello, obtener ganancias ilícitas de caudales públicos.

#### d. Elemento Funcional

La organización criminal habría tenido una estructura funcional o conjunto de actividades o tareas diferenciadas y ordenadas para lograr los objetivos de la presunta organización criminal, señala la fiscalía que esta estructura

sustenta su ilícito accionar en investigaciones que determinarían los roles y funciones de esta OC, y que tendría carácter flexible.

- **Líder de la organización criminal:** Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra.
- **Operador funcional:** Jorge Luis Ortiz Marreros.
- **Mando medio:** Zenovia Griselda Herrera Vásquez, Noriel Chingay Salazar, Jorge Chingay Salazar y Víctor Hugo Torres Merino,
- **Brazo legal:** Mateo Grimaldo Castañeda Segovia
- **Operador regional:** Luis Alberto Guevara Bello, José Leopoldo Lozano Torres, Lubi Angélica Navarro Bartra, Fernando Navarro Luna, Raúl Antonio Oliva Guerrero, Nixon Henry Hoyos Gallardo, Verónica Raquel Solórzano Quispe, Gilmer Raúl Flores Fernández, Fidel Becerra Villalobos, César Eladio Paico Sánchez, Ilver Ulises Mostacero León, John Franci Zambrano Quispe, Violeta Ruiz Sánchez, Franshesco Noriel Chingay Parodi, Martín Silvio Carbajal Zegarra, Edwin Ugarte Nina y Guido Flores Marchán.

#### e. Elemento Estructural

La organización criminal sería de tipo JERARQUÍA REGIONAL - TIPOLOGÍA 2, también conocida como jerarquía por delegación, donde en esta estructura existe una líder, y existe una autonomía de las unidades regionales a cargo de los mandos medios elegidos por el líder de la organización criminal. En el caso en concreto, Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra habría escogido como los mandos medios a Víctor Hugo Torres Merino (regiones Lima, Apurímac, Puno, Junín, Ica y Cuzco), Zenovia Griselda Herrera Vásquez (región San Martín), Noriel Chingay Salazar y Jorge Chingay Salazar (región Cajamarca), a efectos de que tomen control sobre los operadores regionales respectivos, y cumplan con los fines de la presunta organización criminal:

- Captar “personas de confianza” *-alineadas a los intereses de la presunta organización criminal-* que fueran designadas como subprefectos y prefectos regionales, a condición de que recaben fichas de afiliación y aporten económicamente, para la inscripción del partido político “Ciudadanos por el Perú” y su sostenibilidad económica [HECHOS 1, 2 y 3]

- Controlar otras instituciones del Poder Ejecutivo donde se manejan altos presupuestos (Provias Descentralizado e Instituto Peruano del Deporte) para obtener ganancias ilícitas [Hecho 4].
- La presunta organización criminal contaría con un brazo legal a cargo del abogado Mateo Grimaldo Castañeda Segovia, quien buscaría neutralizar investigaciones seguidas ante EFICCOP en contra del líder de la presunta OC, Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra para que continúe y se concrete el programa criminal. [Hecho 5]. Todo ello, permitiría a la presunta OC de tipología regional, la instrumentalización del partido político “Ciudadanos por el Perú” para perpetuarse en el poder, controlar el aparato estatal y, finalmente, obtener ganancias ilícitas de los caudales públicos.

### **Tercero. Pronunciamiento de la Sala Penal de Apelaciones con relación a los agravios postulados**

#### **3.1. Delimitación del pronunciamiento de la Sala de Apelaciones**

**3.1.1.** El Artículo 409 del CPP establece que la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante; en tal sentido de manera congruente con los agravios postulados en los escritos de apelación y en base al debate producido en audiencia, verificará si concurren los presupuestos establecidos por el artículo 268 del CPP para imponer prisión preventiva. En el presente caso adquieren relevancia especial las modificatorias incorporadas por el legislador mediante leyes 32108 y 32138 al artículo 317 del Código Penal –en adelante CP– que tipifica el delito de organización criminal, delito por el cual se ha requerido prisión preventiva y que es el que mayor reproche penal genera (pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años para la modalidad básica y pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años para la modalidad agravada), modificaciones que el Juez de primera instancia ha decidido no aplicar –vía control difuso y control de convencionalidad–, lo cual ha generado que todas las defensas hayan cuestionado esa decisión.

**3.1.2.** De no concurrir los presupuestos establecidos por ley corresponderá revocar la resolución apelada y disponer una medida menos gravosa en contra de los apelantes; en caso de que sus agravios no sean amparados y concurren los presupuestos que habiliten imponer prisión preventiva corresponderá confirmar la apelada como lo ha solicitado el representante del Ministerio Público.

**3.1.3.** No obstante, de encontrar vicios insubsanables no advertidos por las partes apelantes, haciendo uso de la facultad nulificante que concede la ley a los tribunales revisores que conocen en grado de apelación, es posible declarar la nulidad de la resolución apelada en dos supuestos: respecto a los actos procesales que tengan vicios que conlleven a una nulidad absoluta y segundo, cuando la declaratoria de nulidad esté vinculada con actos procesales conexos al objeto de impugnación.

## **3.2. Con relación al recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra**

### **3.2.1. Imputación específica**

Al investigado Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra se le atribuyen los delitos de organización criminal (Art. 317 del CP), cohecho activo genérico (artículo 397 del CP) por la designación de Jorge Luis Ortiz Marreros en calidad de Director General de la Dirección General de Gobierno Interior del Ministerio del Interior, delito de tráfico de influencias (artículo 400 del CP) por los nombramiento de prefectos y sub prefectos, nombramientos en PROVIAS Descentralizado y en el Instituto Peruano del Deporte; y búsqueda de apoyo ante el Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder, hechos que se detallan en el cuadro de imputación específica que sigue:

“Se le imputa a **Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra** ser **coautor del delito contra la Tranquilidad Pública**, en la modalidad de **Organización Criminal**, previsto y sancionado en el artículo 317°, segundo párrafo, literal a) del Código Penal, en agravio del Estado, al haber constituido y liderado una presunta organización criminal desde el 07 de diciembre de 2022 hasta la actualidad, en circunstancias en que se dedicada principalmente a nombrar subprefectos y prefectos regionales con la finalidad de lograr la inscripción de su partido político “Ciudadanos por el Perú”, así como controlar puestos claves dentro del gobierno estatal, para continuar con el control del aparato estatal y generar ganancias ilícitas; todo ello, valiéndose del poder de facto derivado de la investidura que representa la presidenta de la República, Dina Ercilia Boluarte Zegarra, con quien mantiene el vínculo

de familiaridad en línea directa (hermano).

Tal es así que, Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra sería quien planificó el proyecto criminal de la presunta organización criminal, dirigió, delegó y controló las actuaciones ilícitas de los mandos medios (Víctor Hugo Torres Merino, Griselda Zenovia Herrera Vásquez, Jorge Chingay Salazar, Noriel Chingay Salazar), y de los demás integrantes y operadores de la organización criminal (especialmente con el “operador funcional” Jorge Luis Ortiz Marreros) para que, en primer lugar, los “mandos medios” capten personas de confianza *-alineados a los intereses de la presunta organización criminal-* que luego de ser designadas como subprefectos o prefectos regionales de Lima, San Martín, Cajamarca, Cuzco, Apurímac, Puno, Junín, e Ica, *-con intervención en las designaciones (designando y elevando propuestas de designación, respectivamente) del “operador funcional”-*, recaben fichas de afiliación del partido político “Ciudadanos por el Perú” con el propósito de lograr su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones, y obtener de los mismos aportes económicos para la sostenibilidad de dicho partido político; en segundo lugar, valiéndose de las influencias ejercidas *-especialmente dentro de las instituciones del Poder Ejecutivo-*, coordinar y/o colocar a personas claves dentro de puestos de entidades con altos presupuestos públicos como Provias Descentralizada (Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC) y el Instituto Peruano del Deporte (Ministerio de Educación).

Y, en tercer lugar, a través de su brazo legal, Mateo Grimaldo Castañeda Segovia buscó penetrar la fiscalía para que las investigaciones seguidas en su contra por su presunto actuar delictivo, sean archivadas o en su defecto derivadas a otros despachos fiscales donde asegure su neutralización; de tal manera, que el abogado Mateo Grimaldo Castañeda Segovia apartándose de los principios éticos del ejercicio profesional, buscó pactar acuerdos ilícitos con funcionarios claves de apoyo al Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder, tal y como se pretendió en la investigación recaída en la entonces carpeta fiscal N° 11-2023 (hoy acumulada a la presente causa, carpeta fiscal N° 07-2024) a cargo del EFICCOP.

#### HECHO 1:

Se le imputa a **Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra** ser **autor del delito contra la Administración Pública**, en la modalidad de **Cohecho Activo Genérico**, previsto y sancionado en el artículo 397°, segundo párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado, en circunstancias en que basándose en el poder de facto emanado del cargo de Presidenta de la República ejercido por su hermana Dina Ercilia Boluarte Zegarra, habría dado al entonces director general de la Dirección General de Gobierno del Interior, Jorge Luis Ortiz Marreros, la ventaja de tráfico de favores, poder, asunción y permanencia en dicho puesto clave, con la finalidad de que el mencionado funcionario público, sin faltar a sus obligaciones, refrende las resoluciones de nombramiento de subprefectos de la región San Martín *-alineados a los intereses de la presunta organización criminal-* [artículo 118, literal b) del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior]<sup>1</sup>, y proponga al despacho viceministerial del Orden Interno, las designaciones de prefectos

de dicha región *-alineados a los intereses de la presunta organización criminal-* [artículo 118, literal c) del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior]<sup>2</sup>, quienes eran previamente captados por Zenovia Griselda Herrera Vásquez, Fernando Navarro Luna, José Leopoldo Lozano Torres y Luis Alberto Guevara Bello, para conseguir afiliados al partido político “Ciudadanos por el Perú” y aportes económicos al partido de S/. 150 soles mensuales aproximadamente, teniendo como cajera a Lubi Angélica Navarro Bartra.

Asimismo, se le imputa ser **instigador del delito contra la Administración Pública**, en la modalidad de **Tráfico de Influencias**, previsto y sancionado en el primer artículo 400°, primer párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado, en circunstancias en que habría determinado a Zenovia Griselda Herrera Vásquez a captar personas de confianza *-alineados a los intereses de la presunta organización criminal-* para ser nombradas como prefectos y subprefectos de la región San Martín *-respectivamente-*, mediante la intervención clave del Director General de la Dirección General de Gobierno del Interior, Jorge Luis Ortiz Marreros, a fin de que por intermedio de los mismos se logre obtener fichas de afiliación para la inscripción del partido político “Ciudadanos por el Perú” ante el Jurado Nacional de Elecciones y aportes económicos para la sostenibilidad de dicho partido político. Y, de esta manera, coadyuvar a que la presunta organización criminal se perpetúe en el poder, controle el aparato estatal y obtenga ganancias ilícitas.  
[...]

#### HECHO 2:

Se le imputa a **Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra** ser **autor del delito contra la Administración Pública**, en la modalidad de **Cohecho Activo Genérico**, previsto y sancionado en el artículo 397°, segundo párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado, en circunstancias en que basándose en el poder de facto emanado del cargo de Presidenta de la República ejercido por su hermana Dina Ercilia Boluarte Zegarra, habría dado al entonces director general de la Dirección General de Gobierno del Interior, Jorge Luis Ortiz Marreros, la ventaja de tráfico de favores, poder, asunción y permanencia en dicho puesto clave, con la finalidad de que el mencionado funcionario público, sin faltar a sus obligaciones, refrende las resoluciones de nombramiento de subprefectos de la región Cajamarca *-alineados a los intereses de la presunta organización criminal-* [artículo 118, literal b) del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior]<sup>3</sup>, y proponga al despacho viceministerial del Orden Interno, las designaciones de prefectos de dicha región *-alineados a los intereses de la presunta organización criminal-* [artículo 118, literal c) del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior]<sup>4</sup>, quienes eran previamente captados por Noriel Chingay Salazar, Jorge Chingay Salazar, Nixon Hoyos Gallardo y Gilmer Raúl Flores Fernández *-respectivamente-*, con la finalidad de que a través de los referidos se logre obtener tanto fichas de afiliación para inscribir el partido político “Ciudadanos por el Perú” como beneficios económicos para su sostenibilidad. Estos pagos de por medio eran recaudados por Fidel Becerra Villalobos, César Eladio Paico Sánchez, Ilver Ulises Mostacero León,



Jhon Franci Zambrano Quispe, y Violeta Ruiz Sánchez, como condición *ex ante* para la designación de subprefectos de Cajamarca.

Asimismo; se le imputa ser **instigador del delito contra la Administración Pública**, en la modalidad de **tráfico de influencias**, previsto y sancionado en el primer artículo 400°, primer párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado, en circunstancias en habría determinado a los hermanos Noriel Chingay Salazar y Jorge Chingay Salazar, a efectos que éstos capten personas de confianza *-alineados a los intereses de la presunta organización criminal-* para ser nombradas como prefectos y subprefectos de la región Cajamarca *-respectivamente-*, mediante la intervención clave del entonces Director General de la Dirección General de Gobierno del Interior, Jorge Luis Ortiz Marreros, a cambio de un monto económico de por medio para asumir dichos cargos y la obtención de fichas de afiliación para la sostenibilidad del partido político “Ciudadanos por el Perú” y su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones, respectivamente. Y, de esta manera, coadyuvar a que la presunta organización criminal se perpetúe en el poder, controle el aparato estatal y obtenga ganancias ilícitas.

[...]

### HECHO 3:

Se le imputa a **Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra** ser **autor del delito contra la Administración Pública**, en la modalidad de **Cohecho Activo Genérico**, previsto y sancionado en el artículo 397°, segundo párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado, en circunstancias en que basándose en el poder de facto emanado del cargo de Presidenta de la República ejercido por su hermana Dina Ercilia Boluarte Zegarra, habría dado al entonces director general de la Dirección General de Gobierno del Interior, Jorge Luis Ortiz Marreros, la ventaja de tráfico de favores, poder, asunción y permanencia en dicho puesto clave, con la finalidad de que el mencionado funcionario público, sin faltar a sus obligaciones, refrende las resoluciones de nombramiento de subprefectos de las regiones Lima, Apurímac, Puno, Junín, Ica y Cuzco *-alineados a los intereses de la presunta organización criminal-* [artículo 118, literal b) del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior]<sup>5</sup>, y proponga al despacho viceministerial del Orden Interno, las designaciones de prefectos de dichas regiones *-alineados a los intereses de la presunta organización criminal-* [artículo 118, literal c) del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior]<sup>6</sup>, quienes eran previamente captados por Víctor Hugo Torres Merino, con la finalidad de que a través de los referidos se capte afiliados para inscribir el partido político “Ciudadanos por el Perú” y obtener retribuciones económicas de parte de los subprefectos y prefectos designados para sostener económicamente al partido y efectuar los pagos de su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Asimismo, se le imputa ser **instigador del delito contra la Administración Pública**, en la modalidad de **Tráfico de Influencias**, previsto y sancionado en el primer artículo 400°, primer párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado, en circunstancias en habría determinado a Víctor Hugo Torres Merino a captar personas de confianza *-alineados a los*

*intereses de la presunta organización criminal-* para ser nombradas como prefectos y subprefectos de las regiones Lima, Apurímac, Puno, Junín, Ica y Cuzco *-respectivamente-*, mediante la intervención clave del Director General de la Dirección General de Gobierno del Interior, Jorge Luis Ortiz Marreros, a fin de que por intermedio de los mismos se logre obtener fichas de afiliación para la inscripción del partido político "Ciudadanos por el Perú" ante el Jurado Nacional de Elecciones y aportes económicos para la sostenibilidad de dicho partido político. Y, de esta manera, coadyuvar a que la presunta organización criminal se perpetúe en el poder, controle el aparato estatal y obtenga ganancias ilícitas.  
[...]

#### HECHO 4

Se le imputa a **Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra** ser **autor del delito contra la Administración Pública**, en la modalidad de **tráfico de influencias**, previsto y sancionado en el artículo 400°, primero párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado; toda vez que, teniendo influencias reales provenientes del cargo de la Presidenta de la República *-Dina Ercilia Boluarte Zegarra, con quien mantiene el vínculo de familiaridad en línea directa (hermano)-*, habría prometido a favor de Juan José Enciso Torres lograr su designación como director ejecutivo de ***Provias Descentralizada***, con la finalidad de tener el control sobre dicha entidad a la que le era asignado mayor presupuesto y, por ende, buscaba tener ganancias económicas ilícitas. Todo ello, valiéndose de su condición de líder con poder de facto dentro de su presunta organización criminal, con participación de Víctor Hugo Torres Merino.

Asimismo, se le imputa a **Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra** ser **instigador del delito contra la Administración Pública**, en la modalidad de **tráfico de influencias**, previsto y sancionado en el artículo 400°, primero párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado, en circunstancias en que teniendo influencias reales provenientes del cargo de la Presidenta de la República *-Dina Ercilia Boluarte Zegarra, con quien mantiene el vínculo de familiaridad en línea directa (hermano)-*, siendo líder con poder de facto dentro de su organización criminal, habría determinado a Víctor Hugo Torres Merino, a captar personas de confianza *-alineados a los intereses de la presunta organización criminal-* para que se sean designados en puestos claves del ***Instituto Peruano del Deporte, adscrito al Ministerio de Educación*** (como la designación de Guido Flores Marchán como presidente del IPD, y Carlos Fernando Garrido Calatayud como Director Nacional de Recreación y Promoción del Deporte del IPD), y sean contratados en locaciones de servicios de dicha entidad (como Fanny Huamán Huamán, Isabel Villegas Salazar, Noemi Guerra Donato, Carlos Fernando Rivera Huaytalla, Andyela Mhary Negro Casimiro, Nataly Andrea Herrera Mendoza y Edwin Ugarte Nina), a conveniencia de la presunta organización criminal, con la finalidad de tener el control sobre dicha entidad a la que le era asignado gran presupuesto y, por ende, buscaba tener ganancias económicas ilícitas, así como retribuciones económicas para la inscripción del partido político "Ciudadanos por el Perú".

#### HECHO 5

Se le imputa a **Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra** ser **instigador del delito contra la Administración Pública**, en la modalidad de **tráfico de influencias**, previsto y sancionado

en el artículo 400°, primero párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado, en circunstancias en que teniendo influencias reales provenientes del cargo de la Presidenta de la República-Dina Ercilia Boluarte Zegarra, con quien mantiene el vínculo de familiaridad en línea directa (hermano)-, siendo líder con poder de facto dentro de su presunta organización criminal, habría determinado al brazo legal Mateo Grimaldo Castañeda Segovia, para que este busque y ofrezca a funcionarios de apoyo al Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder, ventajas (como en el caso de los agentes encubiertos "CARLOS" y "RENE" a quienes se les ofreció ascensos y/o permanencias en el cargo para determinados oficiales de la PNP) a cambio de que las investigaciones seguidas en su contra por su presunto actuar delictivo, sean archivadas o en su defecto derivadas a otros despachos fiscales donde dicho brazo legal asegure su neutralización, tal y como se pretendió en la investigación recaída en la carpeta fiscal N° 11-2023 (hoy acumulada a la presente causa, carpeta fiscal N° 07-2024) a cargo del EFICOP.

### **3.2.2. Primer agravio, indebida aplicación de control difuso y control de convencionalidad respecto del delito de crimen organizado**

#### **A. Posición de la defensa técnica**

La defensa técnica ha señalado que esta Sala de Apelaciones resolvió el recurso impugnatorio interpuesto por el imputado Mateo Grimaldo Castañeda Segovia el 26 de diciembre del 2024 y ha llegado a conclusiones que pide tener en cuenta. La sala concluyó que el control difuso aplicado por el magistrado de primera instancia, con relación a las leyes que modificaron el delito de crimen organizado 32108 y 32138, no eran correctos, estimando que debe aplicarse la Ley 32138 que es la modificatoria actualmente vigente para el delito de crimen organizado. La defensa sostiene que en el presente caso no existe el delito de organización criminal, la imputación penal por este delito resulta incompatible con la descripción típica del delito contenida en Ley 32138, lo que pide tener en cuenta, al ser un tema transversal para todos los imputados y para todos los hechos atribuidos a su defendido.

#### **B. Posición del Ministerio Público**

1. La fiscalía sostiene que la Resolución Número dos en la cual se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra el señor Nicanor Boluarte cumple con el estándar de motivación exigidos, el señor juez ha dado las razones suficientes para declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva.

2. En un primer momento, como lo ha señalado la defensa técnica, se ha resuelto la apelación con respecto al hecho cinco que involucra al Señor Mateo Castañeda como brazo legal de esta organización. Es cierto que esta Sala, integrada por distintos magistrados ha emitido un pronunciamiento con respecto a la inaplicación de la Ley 32108 por parte del señor juez de primera instancia; sin embargo, el Ministerio Público considera que en la resolución apelada se han dado razones suficientes para inaplicar dicha ley, ha explicado porque sería inconstitucional, aplicando un control difuso y un control de convencionalidad razonamiento que la representante del Ministerio Público que concurre a audiencia comparte.

3. El Ministerio Público discrepa con el pronunciamiento emitido en sede de apelación respecto del señor Mateo Castañeda, sostiene que la retroactividad benigna no debería aplicarse por vulnerar los derechos fundamentales a la seguridad pública, a la tranquilidad, al derecho a la verdad por incumplimiento de la Convención de Palermo en cuanto a la lucha contra la criminalidad y la pena requerida para el delito fin.

### C. Análisis de la Sala de Apelaciones

#### i. Fundamentos de la resolución de primera instancia.

1. En la resolución que es materia de recurso de apelación, en el ordinal cuarto denominado: “Sobre la Aplicación del Control Difuso y del Control Convencional” desde la página 10 hasta la página 60 desarrolla diversos argumentos, entre ellos se tiene:

“[...] el delito de organización criminal debe regirse por el 317° del Código Penal modificado por el D.L. N. °1244, ley anterior no pudiendo aplicarse la Ley N.° 32108, la ley posterior a pesar de ser más favorable a los investigado por ser contrario a la Constitución Política del Perú y a la Convención Americana de los Derechos Humanos en aplicación del Control Difuso y del Control de Convencionalidad [...]” [En el punto 4.3 de la página 16].

Para sustentar su posición consideró lo siguiente:

- Que la problemática de sucesión de la ley penal en el tiempo se presenta debido a que, el 7 de agosto de 2024, cuando el Ministerio Público presentó el requerimiento de prisión preventiva en contra de

los recurrentes y otros, lo realizó bajo los alcances del artículo 317 del CP, modificado por el Decreto Legislativo 1244, por tratarse una organización criminal vigente, y a los días de su presentación fue modificado el delito de organización criminal mediante la Ley N.°32108 publicada con fecha 9 de agosto del 2024, y luego modificada con la Ley N.° 32138 publicada el 19 de octubre de 2024.

- Con relación a la selección de la norma penal en el tiempo, estimó que la Ley N.° 32108 sería la más favorable a los investigados, pero que no sería aplicable por contravenir la Constitución Política del Perú y la Convención Americana de Derechos Humanos:

“se entiende que debe aplicarse la ley más favorable, en este caso se va adelantando que la ley más favorable la N.° 32108, es la ley intermedia (...)” [En el punto 4.3.2.3 de la página 23].

“Empero, a pesar de ello la anotada ley N.° 32108 que modificó el delito de organización criminal, previsto en el artículo 317° del Código Penal no se aplicará al presente caso, debido a que contraviene abiertamente la Constitución Política del Perú y la Convención Americana de Derechos Humanos en la aplicación del control difuso y del control de convencionalidad [...]” [En el punto 4.3.4.5 de la página 25].

- Sobre el impacto de la Ley N.°32108: El juez de instancia consideró que la Ley N.° 32108, en cuanto a la criminalidad organizada, ha tenido dos impactos: uno, en el plano sustantivo, debido a que se habría descriminalizado el verbo rector “promover”, así como se estaría dejando fuera del radio de acción a las organizaciones criminales que cometen delitos sancionados con penas de seis o menos de seis y bajo el alcance de Ley N.° 32138 que sean menores de cinco años; además se establece que la finalidad de la organización sea el beneficio económico, dejando fuera finalidades distintas; y, dos, en el plano procesal, en razón a que solo se aplicará aquellas organizaciones que cumplan con los requisitos establecidos en dicha Ley, y consecuentemente, no podrán ser de conocimiento de la Corte Superior Nacional.

- Sobre la interpretación de la Ley N.° 32108: Considera que ley contraviene a la Constitución Política del Perú y a la Convención Americana de Derechos Humanos, debido a que se trataría de una ley aprobada y promulgada por el Congreso de la República que no estaría acorde al interés general de la sociedad y no se habrían expuesto las razones de los cambios legislativos.
- Considera que muchos delitos habrían quedado excluidos del ámbito de la organización criminal tales como los delitos de estafa y muchos delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos, considera que es una Ley con nombre propio que beneficia al congresista Valdemar José Cerrón Rojas a quien considera autor de la Ley, el mismo que estaría procesado por delito de organización criminal, ley que además no habría sido observada ni promulgada por la Presidenta de la República dando lugar a que el Congreso de la República haya terminado promulgándola favoreciendo a diversos procesados comprendidos por el delito de organización criminal que ahora están solicitando su aplicación.
- Sobre la aplicación del control difuso: Señala que es aplicable el control de difuso, debiendo inaplicarse la ley por afectar gravemente derechos fundamentales de la persona como vendría a ser el derecho a la tranquilidad, el derecho a la seguridad personal, el derecho a la verdad y el derecho a vivir en una sociedad libre de corrupción, considerando que en anterior incidente de excepción de improcedencia de acción ya inaplicó dicha ley y precisa que las modificatorias han dejado fuera del ámbito de la Ley los delitos de corrupción. Además, que es una ley con nombre propio y autoaplicativa que fue invocada por la defensa de los investigados comprendidos en el requerimiento de prisión preventiva que es materia de pronunciamiento.

Considera que no es posible una interpretación conforme a la Constitución:

“porque la norma ha establecido en cuanto al criterio cuantitativo y matemáticamente un baremo de seis años. Y eso es insuperable. Igualmente, lo

circunscribió únicamente al beneficio económico, cerrando su aplicación a que la organización busque otros beneficios distintos, con lo cual no es posible una interpretación conforme a la constitución, sino la única vía es el control constitucional” [último párrafo de la página 49].

- Sobre la aplicación del control convencional: Considera que resulta viable la aplicación de control de convencionalidad, aun cuando no haya sido invocado por la fiscalía, atendiendo a la lesión de derechos fundamentales previstos en la constitución, así como la Convención Americana de Derechos Humanos y la convención de Palermo.

Considera que existe contravención a la Convención de Palermo, porque esta norma en su artículo 2 literal a) ha establecido lo que debe entenderse por grupo delictivo organizado, precisando que es un grupo de tres o más personas que existe durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la convención con miras a obtener un beneficio económico u otro beneficio de orden material, beneficio último que ha sido despenalizado, lo que se agrega que la pena mínima de 06 años exigida para el delito fin, está por encima de la pena de 04 años exigida por la Convención de Palermo, además de haberse descriminalizado el comportamiento de “promover”.

## ii. Fundamentos de la Sala Penal de Apelaciones

1. En primer término, este Colegiado considera oportuno destacar que la prisión preventiva es una medida cautelar de carácter excepcional, que sirve para prevenir los riesgos de fuga o de entorpecimiento de la averiguación de la verdad, por ello la doctrina y la jurisprudencia destacan su carácter instrumental y excepcional.

Conforme a lo establecido por el artículo 253.3 del CPP, las medidas de coerción procesal –como la prisión preventiva–, al ser restrictivas del derecho de libertad, solo pueden ser impuestas cuando fueren indispensables y por el tiempo estrictamente necesario para alcanzar las finalidades establecidas por la Ley:

“La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando **fuere indispensable**, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, **para prevenir**, según los casos, los

riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva”. [el resaltado nuestro].

2. En armonía con dicho precepto legal, el artículo 254.2.b, señala que en estos casos el auto judicial deberá contener bajo sanción de nulidad **“la exposición de las específicas finalidades perseguidas”**. Tratándose de la prisión preventiva, es claro que al ser una medida cautelar tiene por finalidad prevenir los riesgos de fuga o de obstaculización. El fundamento jurídico 2 del Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116, de fecha 10 de septiembre de 2019 ratifica esa finalidad:

“2.° Las medidas de coerción en general y la prisión preventiva en particular, pretenden evitar, en tanto el proceso jurisdiccional penal es un instrumento que requiere de tiempo, que se frustre el adecuado desarrollo de la causa –*desarrollo eficiente* de la investigación acotó la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –en adelante SCoIDH–, caso Suárez Rosero vs Ecuador, de 12 de noviembre de 1997-, así como que, llegado el caso, no se producirá una resolución ineficaz [conforme: PIÑÓL RODRÍGUEZ, JOSÉ RAMÓN y otros: *Derecho Procesal Penal*, Editorial Civitas, Pamplona, 2009. p 345]. su función es netamente *procesal*. la prisión preventiva es, sin duda, una de las más intensas intromisiones en las esferas de la libertad y personalidad del ciudadano [REINA ALFARO, LUIS MIGUEL: *Manual de Derecho Procesal Penal*, ediciones instituto Pacífico, Lima, 2015, p.445].

3. Vinculado a las funciones que debe cumplir la prisión preventiva como medida cautelar, el profesor Gonzalo del Río Labarthe nos dice que busca evitar comportamientos del procesado que puedan ser perjudiciales para el desarrollo del proceso:

“Un dato fundamental a tener en cuenta es que, tanto la prevención de la fuga como la prevención del entorpecimiento de la actividad probatoria, se originan en un hecho fundamental: la necesidad de evitar determinadas actuaciones del imputado, que se estiman perjudiciales para el proceso, al cual se encuentra sometido.

Los fines, cuya condición cautelar son discutibles, son: el impulso de la instrucción sumarial (provocación de la incriminación), la satisfacción de las demandas sociales de seguridad y la mitigación de la alarma social (prevención general), la evitación de la reiteración delictiva y la protección de la víctima y sus allegados (prevención especial); y, la aplicación de las medidas cautelares personales, con fines punitivos o de anticipación de la pena” [Del Río Labharte, Gonzalo. *Prisión Preventiva y Medidas*



Alternativas. Editorial Instituto Pacífico, Lima 2016, p 67]

4. Conforme a su naturaleza cautelar y finalidad que cumple, la prisión preventiva no habilita la discusión de la constitucionalidad o convencionalidad de una norma de derecho material, discusión que de corresponder está reservada para los pronunciamientos de fondo y siguiendo el procedimiento establecido, como así expresamente lo ha desarrollado el artículo 14 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

“[...] Cuando los magistrados **al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia**, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera.

Las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas. Lo son igualmente las sentencias en segunda instancia en las que se aplique el mismo precepto, aún cuando contra estas no quepa recurso de casación.

En todos estos casos los magistrados se limitan a declarar la inaplicación de la norma legal por incompatibilidad constitucional, para el caso concreto, sin afectar su vigencia, la que es controlada en la forma y modo que la Constitución establece. [...]” (el resaltado y subrayado es nuestro)

5. Consiguiente a lo anterior, este Colegiado considera que en el presente caso no corresponde ingresar a discutir la constitucionalidad ni convencionalidad de las modificaciones incorporadas por las Leyes 32108 y 32138 al artículo 317 del CP. La recurrencia a los controles de constitucionalidad y convencionalidad ponen de manifiesto un estado de incertidumbre o duda –en el *A quo*– sobre la aplicación de la Ley, caso en el cual –para resolver la medida cautelar debía optar por el principio *favor rei* establecido por el artículo VII.4 del Título Preliminar del CPP y no optar por una interpretación contraria como se desprende de la resolución apelada.

6. Si bien la situación fáctica de sucesión de normas en el tiempo que se pone de manifiesto en el presente caso obligaba a tomar en cuenta las modificaciones legislativas que se incorporaron al artículo 317 del CP por el que se había solicitado prisión preventiva, ese examen no podía desconocer la naturaleza de la medida cautelar en curso y la finalidad perseguida por ésta –evitar el riesgo de fuga y el peligro de obstaculización–. En efecto como se desprende de la revisión de estos actuados la medida cautelar fue

ingresada por mesa de partes el 07 de agosto de 2024; luego el 09 de agosto de 2024 – fecha para la cual había sido convocado a audiencia de prisión preventiva – se publica la Ley 32108 y luego el 19 de octubre de 2024 se publica la Ley 32138, dando lugar a que las defensas – durante el extenso trámite de la medida cautelar en primera instancia – solicitaran la aplicación de dichas modificaciones.

7. Es innegable que las modificaciones incorporadas al artículo 317 del CP hayan generado polémica con posiciones encontradas, algunas sosteniendo que dichas normas no satisfacen los controles de constitucionalidad o convencionalidad y otras posturas reclamando su plena vigencia; sin embargo, mientras esa situación – de incertidumbre – no sea deslindada a través de los procedimientos legalmente establecidos no se puede mantener a una persona privada de libertad. En un Estado de Derecho se garantiza la independencia de los jueces y se establece: “Sólo están sometidos a la Constitución y la ley [Artículo 146.1 de la Constitución Política del Estado] reservando a los órganos y procedimientos establecidos el Control Constitucional de las normas. Ese es el sentido que se desprende de la casación 453-2022/Nacional, de fecha 04 de noviembre de 2024, en el cual los Jueces Supremos integrantes de Sala Penal Permanente de la Corte Suprema aplicaron dichas modificaciones:

“Que, como quedó indicado, un elemento del tipo objetivo del delito de organización criminal, a partir de la Ley 32138 es que éste, en todo caso, más allá de los delitos nominados que son parte del programa criminal, consiste en que los demás delitos – delitos innominados – que integran el indicado programa criminal están sujetos a un umbral de gravedad determinado: sancionado con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo (artículo 317, apartado 2, del CP). ∞ Es verdad que este umbral es más elevado que el previsto en el artículo 2, literal ‘b’, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que considera delito grave como aquel sancionado con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave. Empero, la comprensión de lo que se entiende como “delito grave” – la definición de grupo delictivo organizado presupone la comisión de tales delitos – no necesariamente debe ser exactamente igual al previsto internacionalmente, destinado al delito de organización criminal transnacional. Conforme al apartado 3 del artículo 5 de la aludida Convención, lo que se exige es que debe incorporarse en el derecho interno todos los delitos graves que entrañen la participación de grupos delictivos organizados, sin perjuicio de penalizar los delitos comprendidos en dicha Convención (artículo 34, apartado 2): artículos 5, 6, 8 y 23 – lavado de activos, corrupción y obstrucción a la justicia, así como – por disposición de los Protocolos

Adicionales- los delitos de trata de personas, tráfico ilícito de migrantes, fabricación y tráfico ilícito de armas de juego [sic], piezas, componentes y municiones, todos ellos independientemente del carácter transnacional de los mismos [UNDOC: Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada: instrumentos de evaluación de las necesidades, Naciones Unidas, Nueva York, 2016, p. 1]. Sostiene MILITELLO, que la referencia a un nivel de pena, es, por tanto, común sólo en valor absoluto, pero mantiene un valor relativo diferenciado según los techos o límites superiores en la pena que la propia jurisdicción internamente establece [LAURA ZÚÑIGA RODRÍGUEZ: El concepto de criminalidad organizada transnacional; problemas y propuestas. Revista Nuevo Foro Penal 86, enero-junio 2016, Universidad EAFIT, Medellín, pp. 100-101].

∞ En el presente caso, el delito-predicado que ha sido identificado es el de cohecho activo genérico, sin perjuicio de entender como implícitos los de falsedad documental, estafa y defraudación. El delito de cohecho activo genérico tiene prevista una pena privativa de libertad mínima de tres años -los demás delitos antes citados, no tienen prevista una pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo [vid.: artículos 427-431 y 196-197 del CP]-.

∞ Siendo así, por mandato del artículo 6 del CP, no cabe otra opción, en orden a la calificación de “delito grave”, que entender que, en todos los casos comprendidos por el delito de asociación ilícita para delinquir -hoy, organización criminal-, no se cumple este elemento objetivo del tipo delictivo; consecuentemente, se impone la absolución. Esta declaración, como es evidente, es forzosa en virtud de los cambios legales antes indicados, y que va a traer múltiples consecuencias en los procesos penales en los que, con anterioridad, se imputaron cargos bajo el artículo 317 del Código Penal”.

8. En consecuencia, no corresponde a un escenario cautelar establecer la constitucionalidad o convencionalidad de una norma de derecho material, la resolución que se pronuncia sobre un requerimiento de prisión preventiva no es una sentencia anticipada de condena; para su imposición el juez debe verificar el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 268 del CPP evaluando su aplicación para evitar los riesgos de fuga o de obstaculización de un proceso penal respecto de delitos graves en los que se tenga una alta probabilidad de condena a pena efectiva.

El agravio es fundado

### 3.2.3. Segundo agravio. Suficiencia de medios probatorios de los delitos que le son atribuidos

#### A. Posición de la defensa técnica

1. Con relación al hecho uno que se imputa a su defendido, tiene que ver con supuestas designaciones ilícitas de Prefectos y Sub Prefectos en la región San Martín, los elementos de convicción citados por el magistrado de primera instancia no tienen la categoría de graves y fundados, la defensa no descarta que tengan idoneidad para justificar una investigación, pero no tienen la entidad para sostener una prisión preventiva.
2. A su defendido se le imputan tres delitos: primero, el de organización criminal; segundo, cohecho activo genérico y el tercero, el de tráfico de influencias.
3. Con relación al delito de organización criminal como tiene señalado ya hubo pronunciamiento en el que se ha concluido que no concurre el delito de organización criminal a cuyos argumentos se remite.
4. Con relación al delito de cohecho activo genérico, la imputación sostiene que su patrocinado Nicanor Boluarte habría hecho designar al señor Jorge Ortiz Marreros como jefe de Gobierno Interior del Ministerio del Interior, lo habría hecho funcionario y también le habría dado la ventaja de mantenerlo en el cargo a cambio que esta persona designe ilícita o indebidamente a diversas personas como sub Prefectos y proponga a su vez Prefectos. Sobre esta imputación la defensa considera que no existen elementos que corroboren la imputación, a criterio de la defensa estamos ante una especulación. La versión de un colaborador eficaz justifica una indagación, pero no es elemento de convicción grave; la resolución apelada no establece la forma como se llevó esa designación, menos se analiza la participación de otros funcionarios que habrían intervenido en esa designación, los que no han sido citados para brindar información sobre. En los elementos de convicción acompañados no se tiene comunicación o mensajes WhatsApp entre su patrocinado Nicanor Boluarte y el señor Ortiz Marreros.
5. Del universo de personas que habrían sido ilegalmente nombradas no han declarado los Sub prefectos ni los Prefectos, solamente ha declarado el señor Villalobos de San Martín que sostiene la imputación, las otras 50 personas no han sido llamadas.
6. Sobre la instigación a la señora Zenobia Herrera Vázquez para cometer tráfico de influencias, captar sub Prefectos y Prefecto para que sean

nombrados indebidamente por Jorge Luis Ortiz Marreros tampoco se tienen elementos de convicción; no se tienen comunicaciones, mensajes de texto, mensajes WhatsApp o correos electrónicos, solo se tiene el dicho de un colaborador eficaz, no hay ningún elemento revelador concreto y grave ni del nombramiento ilegal de Ortiz Marreros, así como tampoco de la instigación.

7. El hecho dos contiene la misma imputación solamente que la designación indebida de Sub Prefectos y Prefectos está referido a la región de Cajamarca, en este caso se atribuye el supuesto nombramiento ilegal del Señor Jorge Luis Ortiz Marreros y el nombramiento de las autoridades políticas mencionadas. Se atribuye a su defendido haber determinado a los señores Noriel Chingay Salazar y Jorge Chingay Salazar captar personas de confianza para ser nombradas como Prefectos y Sub Prefectos de la región Cajamarca; sin que existan elementos de convicción que sostengan esa tesis, lo único que tiene la fiscalía es una reunión en un cafetín el 21 de agosto de 2023. No hay sustento de que haya instigado a cometer el delito de tráfico de influencias igualmente con relación a los otros hechos no se tienen elementos corroborantes de la vinculación de su defendido.

8. El quinto hecho tiene que ver con unas reuniones que habría tenido el doctor Mateo Castañeda con unos policías para solicitar favores; sin embargo, no se tienen elementos de convicción que hagan suponer una vinculación de su defendido con esos hechos, no sabía de las reuniones, no las promovió y no tenía la más mínima idea de lo sucedido.

## **B. Posición del Ministerio Público**

1. Por el hecho uno, en el cual está vinculado el señor Nicanor Boluarte comprende los delitos de organización criminal, cohecho activo genérico y tráfico de influencias por el nombramiento de autoridades políticas en la región San Martín, atribuye al mencionado investigado que en su condición de líder de la organización habría establecido directivas para que la señora Zenobia Herrera, mando medio, tenga la responsabilidad de captar a personas de su confianza para que ocuparan los cargos de Prefectos y Sub Prefectos. Luego de que el señor Boluarte daba su aprobación, las propuestas eran elevadas al señor José Luis Ortiz Marreros, teniendo como intermediario al señor Víctor Torres Merino; en el caso de Sub Prefectos, se emitían las

resoluciones que eran firmadas por el mencionado Jorge Luis Ortiz Marreros en su calidad de Director de la Dirección General de la Dirección de Gobierno Interior; y con respecto a los Prefectos, los proponía ante el Ministro del Interior para que se emitieran las resoluciones de nombramiento correspondientes. Ese era el mecanismo que se utilizaba en la región San Martín, de cuyo hecho existen elementos de convicción suficientes, los cuales tienen la calidad de graves y fundados.

2. Se ha establecido que Armando Villalobos fue designado como prefecto Regional de la región de San Martín y tenía como función captar a otras personas de su confianza para que sean designados Prefectos y Sub Prefectos en las provincias y distritos que forman parte de esta región. Lo resaltante es que la condición no solamente era que las autoridades designadas recabaran las fichas de afiliación para el partido político Ciudadanos por el Perú, también debían efectuar un aporte mensual de ciento cincuenta soles para los gastos propios del partido y lograr su inscripción, si no se cumplía con recabar las fichas de afiliación y el pago de los ciento cincuenta soles mensuales serían cesados en el cargo.

3. Como elementos de convicción presentados por el Ministerio Público se tienen las declaraciones del señor Armando Villalobos, *vouchers* o recibos de los depósitos efectuados en un primer momento a la señora Zenobia Herrera y luego ese dinero era depositado a la tesorera de la organización criminal, en este caso, la señorita Lubi Navarro, hija de Fernando Navarro Luna, pareja de Zenobia Herrera. Todas estas personas se encontraban debidamente organizadas para cumplir con los fines de la organización.

4. Con respecto al delito de cohecho activo genérico, la imputación del Ministerio Público es que el ofrecimiento por parte de Nicanor Boluarte en relación a Jorge Luis Ortiz Marreros, es que éste aceptara ser designado como Director General de la Dirección de Gobierno Interior del Ministerio del Interior, fue un operador funcional clave dentro de los fines de esta organización, él era el que designaba a los Sub Prefectos y proponía a los Prefectos, en los cuatro hechos es la misma modalidad, siendo la bisagra para las designaciones de Sub Prefectos y Prefectos. Su designación se produjo el 28 de diciembre de 2022, luego de proclamada como presidente de la República la señora Dina Boluarte Zegarra. El nombramiento del señor

Armando Villalobos fue uno de sus primeros pasos, fue precedido de una reunión llevada a cabo en el domicilio del señor Nicanor Boluarte al cual acudió Armando Villalobos, se designó como coordinadores del partido Ciudadanos por el Perú de la región San Martín a Zenobia Herrera y Armando Villalobos.

5. En cuanto a la instigación por parte de Nicanor Boluarte a la señora Zenobia Herrera es por el poder de facto que ostentaba con motivo de ser hermano de la presidente de la República, daba seguridad de que las designaciones de los Sub Prefectos y Prefectos tenga un resultado positivo. Con respecto a las reuniones del señor Nicanor Boluarte, Armando Villalobos y Griselda Herrera se tienen fotografías en la ciudad de Lima.

6. No solo se tiene la declaración del señor Villalobos, también se tienen declaraciones de Sub Prefectos, las que tienen como denominador común que Nicanor Boluarte era quien impartía las órdenes para el funcionamiento de la organización. La declaración de Moisés Saavedra detalla la forma cómo es que se llevaban las fichas, su llenado y remisión por servicio de mensajería hasta la casa del señor Nicanor Boluarte en San Borja, refiere que en una oportunidad el sobre de manila conteniendo las fichas de afiliación fueron enviadas a nombre de Marta Reátegui Rengifo esposa del señor Nicanor Boluarte, por ello considera que se cumple con el estándar de sospechas fuertes y elementos graves que sustenten la prisión preventiva.

### C. Análisis de la Sala de Apelaciones

#### i. Fundamentos de la Resolución apelada

**EL HECHO 01: INFLUENCIAS ILÍCITAS EN LA DESIGNACIÓN DE PREFECTOS Y SUBPREFECTOS EN LA REGIÓN SAN MARTÍN.**

Sobre los defectos en la imputación, el *A quo* ha llegado a la conclusión de que no se presentan defectos de imputación del investigado Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra: “(...) este despacho ha llegado a la conclusión que no existe defectos en la construcción del relato fáctico por los delitos de organización criminal, cohecho activo genérico y tráfico de influencias imputado a Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra conforme versa en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, Disposición Fiscal N.º 20 (...)” [En el punto 5.4.2 de la

página 75-76]

Sobre la relevancia penal, el juez de instancia llegó a la conclusión que los componentes fácticos de los delitos de organización criminal, cohecho activo genérico y tráfico de influencias son de relevancia penal: “[...] Este despacho ha llegado a la conclusión que los componentes fácticos de los delitos de organización criminal, cohecho activo genérico y tráfico de influencias tendrían relevancia penal al haberse anotado sus elementos esenciales en el relato incriminatorio conforme puede verse en la Disposición Fiscal N.º 20, disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria(...)”[En el punto 5.5.2 de la página 80]

Sobre el razonamiento probatorio de los elementos de convicción. El *A quo* llegó a la siguiente conclusión: “Respecto al hecho 1, sobre las influencias ilícitas para la designación de prefectos y subprefectos en la región de Cajamarca, este despacho ha llegado a la conclusión que existe alta probabilidad sobre los delitos imputados a los investigados Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, Jorge Luis Ortiz Marreros y Zenovia Griselda Herrera Vázquez por los delitos que se le atribuye con base en una valoración conjunta de todos los elementos de convicción (...)”[En la parte final del punto 5.6.2 de la página 100]

Respecto al delito de cohecho, el *A quo* llegó a la siguiente conclusión: “(...) este despacho a raíz ya de todos estos eventos que se han acreditado, ha llegado a la conclusión de que existe alto grado de probabilidad respecto a la participación de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra como autor del delito de Cohecho Activo Genérico y Jorge Luis Marrero como autor de Delito Cohecho Pasivo Propio por la siguiente razones: A) En primer término, debe anotarse que Boluarte Zegarra habría ordenado a Víctor Hugo Torres Merino para que tramite el nombramiento de Armando Villalobos Leiva como prefecto San Martín ante Jorge Luis Ortiz Marreros, cuando este aún no estaba en el cargo de director para el nombramiento de prefecto; B) Dicha afirmación se habría acreditado con la declaración misma prestada por Armando Villalobos, el propio prefecto de San Martín que luego prácticamente se desmarca de todas esas personas y esto está corroborado, pues con la declaraciones de Torres Merino, con el tráfico de llamadas extraídas del teléfono de Torres Merino entre Boluarte Zegarra y Torres Merino, así como de Torres Merino con Ortiz, se entiende para coordinar temas relacionados al nombramiento de sub prefectos; C) Se corrobora con las declaraciones Berrú, se corroboran Berrú Zurita con la declaración de Cuba Santiago y la grabación efectuada a Ortiz Marrero respecto al hecho de que él simplemente era el medio, lo que le ordenaba él hacía en cuanto a la designaciones de prefectos y sub prefectos. D) El nombramiento de Villalobos se habría efectivizado como prefecto San Martín, que es un puesto clave porque permitía captar a su vez a sub prefectos y esto se había dado por reclutamiento ¿de quién? de Zenobia Griselda Herrera Vázquez por indicación de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra. E) De lo anterior, se desprende que el antes mencionado habría otorgado una



ventaja de carácter material y no económica a Jorge Luis Ortiz Marreros, para que este asuma el cargo de Director General y se mantenga en el cargo a cambio, porque era una compra venta de la función pública de que este nombre a los prefectos y sub prefectos en San Martín que le iban a indicar, que le iban a digitar; F) Siendo ello así, es altamente probable que el investigado Boluarte Zegarra sea autor del delito de Cohecho Activo Genérico, porque es el que habría dado la prestación y Jorge Luis Ortiz Marreros sería autor del delito de Cohecho Pasivo Impropio (...). [En el punto 5.6.3 de la página 141]

Respecto al delito de Tráfico de Influencias, el *A quo* llegó a la siguiente conclusión: “Participación de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra y Zenobia Griselda Herrera Vásquez en el Delito de Tráfico de Influencias: A) En primer término, este despacho también ha llegado a la conclusión de que tanto Boluarte Zegarra y Herrera Vásquez habría participado en el delito de tráfico de influencias respecto al hecho uno por la siguiente razones: A) el primer término se ha establecido de que Boluarte Zegarra había instigado hacia Herrera Vásquez como mando medio para que esta capte gente de confianza para ser designados para prefectos y sub prefectos para que condicionándolos para que recaben las fichas y hagan los aportes para la creación de un partido político es decir, si bien tenía como finalidad la creación de un partido político para revertir las protestas sociales que agobiaban al gobierno de su hermana, el actual presidente tiene Dina Ercila Boluarte Zegarra, también es verdad que era importante también el tema de la creación del partido político para precisamente instrumentalizar a estos principios con el llenado de las fichas y con los aportes. B) Dicho evento de instigación se habría acreditado con las declaraciones de Villalobos en el sentido quién habría manifestado que fue Herrera Vásquez quien lo llevó a la casa de Boluarte Zegarra para ser prefecto de San Martín y eso está corroborado con las declaraciones de Torres Merino quien habría llamado a Ortiz Marreros para que designe a Villalobos como prefecto de Martín por orden de Boluarte Zegarra, también esto se viene escoltado con la declaración de Saavedra Uchiñahua a quien habría dicho que Boluarte Zegarra habría designado a Herrera Vásquez para las actividades políticas de reclutar gente como prefecto y sub prefecto por firmas y aportes, el hospedaje en el hotel Universal precisamente viajaron para ir a la casa de Boluarte Zegarra y con la Extracción del Información del teléfono de Torres Merino respecto al tráfico de llamadas entre Torres Merino con Boluarte Zegarra y de Torres Merino con Ortiz Marreros; c) Asimismo, Herrera Vásquez invocando a Boluarte Zegarra, siempre en su nombre habría captado gente de confianza para ser prefecto y sub prefectos, condicionándolos con fichas y aportes e incluso enviando las propuestas a Ortiz Marreros a través de Villalobos, no se lo enviaba directo, sino a través de Villalobos Leiva, conforme a que surge esto, a la declaración de Villalobos Leiva, quién habría manifestado que Herrera Vásquez le hizo llegar propuestas para ser remitidas a Ortiz, la Extracción de Datos del usb ¿de quién? de Villalobos respecto a la captación y condicionamiento de los sub prefectos que eran captados de la declaración de Saavedra quien había dado cuenta también de la captación y condicionamiento, esto es un prefectos sub prefecto a el llenado de fichas a la extracción del teléfono de Saavedra Uchiñahua, sobre la supervisión a los subprefectos, porque hay fotografía donde se advierte que hay

supervisión, la reunión con el círculo íntimo de Boluarte Zegarra y el envío de fichas a éste último, también esto se corrobora con la declaración de Soriacinti respecto a la captación de sub prefectos y su condicionamiento con el llenado de fichas a la extracción del teléfono de Soriacinti donde hay condicionamiento también de fichas y a la declaración del propio Sánchez Babilonia Mac Milan; D) Atendiendo al anterior, existe la posibilidad alta que Herrera Vázquez habría invocado una influencia real de nombrar a personas de confianza como prefectos y sub prefectos contando con la participación clave de Jorge Luis Ortiz Marreros, el operador funcional para la designación de prefecto y sub prefectos” [En el punto 5.6.4 de la página 141]”

Respecto al delito de organización criminal, el *A quo* llegó a la siguiente conclusión: “A) En primer término, el primer el presente caso se ha avizorado la presencia una organización criminal, hay material probatorio con el objeto de conformar un partido político para que pueda revertir las protestas sociales que agobiaba al gobierno de su hermana presidenta Dina Ercila Boluarte Zegarra y para copar los puestos del Estado para así obtener ventajas indebidas, y esta organización criminal habría tenido alcance nacional por cuanto había desplegado sus actividades criminales en cinco hechos y en diferentes partes del Perú, los primeros cuatro hechos para el copamiento de puestos del Estado, como prefecto sub prefectos y otros puestos en otras entidades del Estado y el hecho cinco para neutralizar las investigaciones en contra del líder de la organización criminal. B) Uno de los hechos, que se habría envigado a la organización criminal, el hecho uno, respecto a las influencias ilícitas para el nombramiento prefecto y sub prefectos en la región San Martín con el objeto de crear un partido político mediante el condicionamiento de fichas de afiliación y aportes mensuales, si bien el fin es lícito; sin embargo, se habría utilizado medios ilícitos como la utilización, instrumentalización de prefecto y sub prefectos para el nombramiento que habría instrumentalizado, mejor dicho a prefectos y sub prefectos para la el llenado de fichas y por ende para crear un partido político. C) respecto al hecho uno se ha logrado identificar a los cinco elementos de la organización criminal conforme lo exige el Acuerdo Plenario N.°01-2007; así tenemos:

C.1, el elemento personal por la presencia de una pluralidad de imputados, entre ellos Boluarte Zegarra, Herrera Vázquez, Ortiz Marreros, Torres Merino todos de manera articulada bajo un engranaje habrían cometido los elementos delictivos del el hecho uno;

C.2, elementos funcional, entre ellos, se ha identificado a Boluarte Zegarra como líder de esta presunta organización criminal quien la habría constituido para nombrar prefecto y sub prefectos con la finalidad de escribir su partido; 2) Asimismo ,se avisora de que se observa de que Herrera Vázquez habría sido mando medio encargada de reclutamiento de los prefectos y sub prefectos, quien se habría encargado de condicionarlos con aportes y fichas de afiliación y Ortiz Marreros habría sido el operador funcional para el nombramiento de prefectos y subprefectos debido a que estaba en el cargo de en la dirección general.

C.3) El elemento estructural se ha visualizado una estructura por delegación debido a que el líder de la organización criminal Boluarte Zegarra habría dado

directivas al mando medio Herrera Vázquez para captar prefectos y sub prefectos combinándolos con la entrega de fichas y aportes contándose con la participación de Ortiz Marreros como el operador funcionariado debido a que el líder Boluarte Zegarra daba directivas al mando medio Herrera Vázquez y a su vez realizaban actividades ilícitas, de manera concertada, articulada como un engranaje todos ellos y eso se ha visto en la realización del primer hecho de las influencias ilícitas de Cajamarca y finalmente vamos a citar el

C.4) Que es el elemento temporal, la organización criminal también cumpliría con el elemento temporal debido a que habría iniciado El 07 de diciembre del 2022 y que a la fecha se encontraría activa debido a que toda la maquinaria criminal se habría constituido al asumir su hermana como Presidente de la República, también se ha identificado el C.5) El elemento tecnológico dado que el programa criminal de esta organización criminal era la búsqueda la conformación de un partido político, pero mediante la captura del poder público es decir, mediante la instrumentalización de los cargos defectos a quienes se les exigía el llenado de fichas de afiliación”

[En el punto 5.6.5 de las páginas 143-144]”

“Cabe precisar del hecho uno, dos y tres, respecto a la participación del investigado Jorge Luis Ortiz Marreros como operador funcional debe anotarse que se ha establecido de que habría participado en el proceso de designación de los subprefectos y prefectos, pero con la precisión que tratándose de los prefectos él solamente habría participado en el proceso de designación en las propuestas; en cambio al tratarse de los subprefectos sí habría participado, específicamente, con las designaciones, esto es de acuerdo también a la propia norma fijada por el Ministerio del Interior respecto al proceso de nombramiento de prefectos y subprefectos, pero hago la precisión que la participación específica de Jorge Luis Ortiz Marreros habría sido en cuanto a los prefectos solo en cuanto a la propuesta para su designación, porque eso tiene otro trámite, de acuerdo a la propia normatividad fijada por el Ministerio del Interior, específicamente, esto ha sido abordado en el elemento de convicción N.º 08: Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, del 04 de octubre del 2019, obrante a folios 1074-1164, específicamente, citamos el texto integrado de organización y funciones del Ministerio del interior, específicamente, citamos el artículo 118° del texto normativo: Funciones de la dirección general del gobierno del interior. Dado que, Jorge Luis Ortiz Marreros era el operador funcional y era el director general del gobierno del interior y, él tenía la potestad de la designación de los subprefectos provinciales y subprefectos regionales; y, tratándose de los prefectos regionales (numeral c) de la norma en mención, era solamente de su participación en el proceso ha sido de propuesta ante el despacho viceministerial del orden interno: proponer al despacho viceministerial de Orden Interno la designación, encargo y remoción de prefectos regionales, así como dirigirlos y supervisarlos, es decir, solamente es el tema de propuesto y no de designación, pero si ha tenido participación en la designación de prefectos y subprefectos”.

[En la parte final de este apartado de las páginas 151-152]"

**SOSPECHA GRAVE POR EL HECHO 02: INFLUENCIAS ILÍCITAS LA DESIGNACIÓN DE PREFECTO Y SUBPREFECTO EN LA REGIÓN CAJAMARCA**

El *A quo* llegó a la siguiente conclusión: “Este despacho ha llegado a la conclusión que existe alto grado de probabilidad sobre la participación de los investigados Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, Jorge Luis Ortiz Marreros y Jorge Chingay Salazar, respecto a los delitos que se le atribuye al hecho dos denominado: “Influencias ilícitas en el proceso de designación de prefectos y subprefectos en la región de Cajamarca (...)” [En el punto 6.4 de la página 168]"

Así también señaló lo siguiente: “En efecto, en el presente caso se ha establecido en un grado de sospecha fuerte los investigados Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, Jorge Luis Ortiz Marreros y Jorge Chingay Salazar habrían participado en el circuito encaminado a la designación de prefectos y subprefectos en la región de Cajamarca con el objeto de captarlos, a fin de que estos obtengan fichas de afiliación política que van a servir para la conformación del partido político Ciudadanos por el Perú que estaba creando el imputado Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra (...)” [En el contenido de este apartado de la página 174-175]"

Respecto al delito de cohecho, el *A quo* concluyó lo siguiente: “En base al material probatorio, este despacho llega a la conclusión que se habría configurado el delito de cohecho en el cual habrían participado el imputado Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra y el investigado Jorge Luis Ortiz Marreros, atendiendo a lo siguiente:

- a. *En primer término*, se ha establecido que, en base al caudal probatorio que se ha citado; el investigado Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, a través de Víctor Hugo Torres Merino habría comprado la función pública de Jorge Ortiz Marreros como director nacional encargado del proceso de designación de prefectos y subprefectos a nivel nacional, debido a que le habría otorgado la ventaja de colocarlo en el cargo de director general y de mantenerlo en dicho cargo a cambio de que Jorge Luis Ortiz Marreros designe a los subprefectos y prefectos de la región de Cajamarca que le indicaba Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra; y, estas indicaciones venían del señor Boluarte Zegarra a través de Víctor Hugo Torres Merino y también del propio Noriel Chingay Salazar y Jorge Chingay Salazar, quienes sobre todo de Noriel Chingay Salazar porque era prefecto de la región de Cajamarca, a efectos de que este proceda con el nombramiento del prefecto de Cajamarca y los subprefectos, en efecto la actuación de Jorge Luis Ortiz Marreros se habría centrado únicamente en obedecer las directivas que se le imponían y que venían de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, dado que todo proceso de designación de prefecto y subprefecto tenía que contar con la aprobación del

investigado Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra.

b. En ese sentido, el investigado Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra por su posición jurídica estaría incurso en el delito de cohecho activo genérico, quien habría sido la persona que habría otorgado dicha ventaja a Ortiz Marreros a cambio de que designe a los funcionarios, esto es a prefectos y subprefectos que le indicaba.

c. En contrapartida, el investigado Ortiz Marreros como funcionario Público, director general encargado en el proceso de designación de prefectos y subprefectos en la región de Cajamarca habría pues, por la ventaja que se le ha ofrecido de mantenerse en el cargo habría procedido a designar a los prefectos y subprefectos que se le encargaban, en este caso, por directivas de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, por lo que estaría incurso el delito de cohecho pasivo impropio con alto grado de probabilidad.”

[En el punto 6.4.2.1 de la página 237-238]”

Respecto al delito de tráfico de influencias, el *A quo* concluyó lo siguiente: “Asimismo, existe alto grado de probabilidad sobre la participación de los investigados Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra y Jorge Chingay Salazar en el delito de tráfico de influencias atendiendo a lo siguiente:

a) En primer término, ya se ha citado abundante caudal probatorio respecto al hecho que Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra habría instigado a Jorge Chingay Salazar, a fin de que este y buscando influencias reales capten personas para ser designados en los cargos de prefectos y subprefectos en la región de Cajamarca, contando con la intervención del operador funcional Jorge Ortiz Marreros.

b) En segundo término, en este orden de ideas, el investigado Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra existe la alta probabilidad que haya sido el instigador y desplegado actos de instigación respecto a el “mando medio” Jorge Chingay Salazar, debido a que lo habría captado como tal, a fin de que este a su vez se encargue del reclutamiento de prefectos y subprefectos en la región de Cajamarca, contándose con la partición estratégica del operador funcional Jorge Luis Ortiz Marreros, encargado del proceso de designación de prefectos y subprefectos en la región de Cajamarca.

c) Igualmente, existe la probabilidad de que el investigado Jorge Chingay Salazar también se encuentre incurso en el delito de tráfico de influencias dado que esta persona habría invocado influencias reales sobre su cercanía del poder de facto de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra para captar personas, a efectos que sean nombradas como prefecto y subprefectos en la región de Cajamarca contando con la participación del operador funcional Jorge Luis Ortiz Marreros”.

[En el punto 6.4.2.2 de la página 238-239]”

Sobre el delito de organización criminal, el *A quo* concluyó lo siguiente: “Del mismo modo, en base al caudal probatorio antes señalado se llega a la conclusión que los investigados Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, Jorge Luis Ortiz Marreros y Jorge

Chingay SAL serían parte integrante de una organización criminal que se habría instaurado para la captación de prefectos y subprefectos en la región de Cajamarca para el fin de que estos recaben fichas de afiliación para la inscripción del partido político en base de las siguientes razones:

- a. En *primer término*, se ha identificado la existencia de una organización criminal con su presencia en cinco hechos, siendo uno de ellos el caso de las influencias ilícitas para la designación de prefectos y subprefectos en la región de Cajamarca y que habría tenido presencia en varias regiones del país entre ellos se ha identificado en San Martín y también en Cajamarca, y entre otras regiones del Perú.
- b. Asimismo, se ha logrado identificar la presencia de los cinco elementos configurativos de la organización criminal, entre ellos la pluralidad de investigados que habrían participado en este proceso de influencias ilícitas para el proceso de nombramiento de prefectos y subprefectos de la región de Cajamarca, así también se habría identificado las funciones que habría cumplido cada uno de ellos, por tanto, tratándose que Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, él habría sido el líder de esta presunta organización criminal porque esta persona habría impartido las directivas para el efecto de reclutamiento de prefectos y subprefectos pueda recabar fichas de afiliación, igualmente, se ha establecido la función de Jorge Chingay Salazar, quien habría sido mando medio de la región de Cajamarca para efectivizar este proceso de captación de prefectos y subprefectos también se ha identificado la existencia de una estructura organizacional para la realización de estas actividades, dado que se advirtió que en los tres primeros hechos participa el mismo esquema organizativo, entre ellos Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra dando las directivas, Víctor Hugo Torres Merino; los mandos medios que son propio de cada región y el operador funcional que efectivizaba los procesos de nombramiento, todos ellos alineados bajo la directiva de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra; del mismo modo, se establece identificado el elemento temporal debido a que se ha advertido una vocación de permanencia en esta presunta organización criminal, ya que esto habría dado inicio desde diciembre de 2022 y, a la fecha aún se encontraría activo; y, el elemento teleológico, si bien se busca una finalidad política de inscribir a un partido político el medio empleado sería medios ilícitos porque se habría pretendido, al menos en este hecho dos, instrumentalizar los cargos de prefectos y subprefectos para recabar fichas de afiliación claves para la inscripción del partido político “Ciudadanos por el Perú”
- c. Asimismo, en esta presunta organización criminal se habría advertido que para la comisión del delito todos los niveles habrían intervenido de manera coordinada para la ejecución de los delitos fines de esta presunta organización criminal, dado que se habría empleado haber trabajado de manera coordinada - interrelacionada por sectores, Boluarte Zegarra dando las directivas e interviniendo a través de Víctor Torres Merino y de sus mandos medios;

dichos mandos medios efectuando la ejecución material del proceso de captación de prefectos y subprefectos en la región de Cajamarca y el operador funcional efectivizando las designaciones, bajo aprobación del presunto líder de esta presunta organización criminal y, lo más gravitante para advertir es la utilización del poder de facto de esta organización criminal por la posición de su líder Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra; un poder de facto por su vinculación con la actual presidenta Dina Ercilia Boluarte Zegarra y, esa conclusión se llega en base al material probatorio, se va de la maquinaria estatal donde facilitan el Estado para hacer uso de estos puestos del Estado para sus fines políticos; consecuentemente, sospecha grave respecto a todos estos delitos imputados a los tres imputado”. [En el punto 6.4.2.3 de la página 239-240]”

**EL HECHO 3: INFLUENCIAS ILÍCITAS EN LA DESIGNACIÓN DE PREFECTOS Y SUBPREFECTOS EN LA REGIÓN DE LIMA Y OTRAS REGIONES DEL PERÚ: APURÍMAC, PUNO, ICA Y CUSCO**

El *A quo* llegó a la siguiente conclusión: “En cuanto al tercer hecho, este juzgado ha llegado a la conclusión que existe alto grado probabilidad, sobre la participación de los investigados Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra y Jorge Luis Ortiz Marreros en los delitos que se imputan, específicamente por el hecho N.º 3, denominado INFLUENCIAS ILÍCITAS EN LA DESIGNACIÓN DE PREFECTOS Y SUBPREFECTOS EN LA REGIÓN LIMA Y OTRAS REGIONES DEL PERÚ (APURÍMAC, PUNO, JUNÍN, ICA Y CUZCO) (...)” [En el punto 7.4 de la página 263]”

Sobre la valoración conjunta del caudal probatorio, el juez de instancia consideró lo siguiente: “Conforme a una valoración conjunta de todo el caudal probatorio se ha establecido que los investigados Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra y Jorge Luis Ortiz Marreros habían participado en el proceso de designación de prefectos y subprefectos en diversas regiones del país, incurriendo en los delitos que se le han atribuido (...) [en el punto 7.4.3 de la página 282]

Sobre el delito de cohecho pasivo impropio, el *A quo* llegó a la siguiente conclusión: “En cuanto al delito de cohecho pasivo impropio se ha establecido la participación, tanto del investigado Boluarte Zegarra como de Ortiz Marreros, así tenemos:

- a) Debemos tener en cuenta que, Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra habría otorgado una ventaja o un beneficio a Ortiz Marreros consistente pues, a que asuma el cargo de director general y continúe en el cargo a cambio de designar a todos los prefectos y subprefectos que él le iba indicando esa era la prestación y contraprestación propio de un delito de cohecho.
- b) La ocurrencia de ese intercambio compraventa de la función pública está

respaldado con abundante material probatorio, no solamente están las declaraciones de los órganos de prueba que hemos citado, entre ellos las declaraciones de Berru Zurita, Torres Merino, el testigo protegido Gutiérrez Vaisman, sino también que está respaldado con este flujo de comunicaciones que se encontraron en el teléfono de Torres Merino y también con el nombramiento de estas personas que habían sido propuestas por Torres Merino ante Ortiz Marreros.

- c) Con ello se habría establecido que el imputado Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra habría incurrido en el delito de Cohecho Activo Genérico por cuanto él habría sido la persona que estaría otorgando u ofreciendo la ventaja de que asuma el cargo público y se mantenga en el cargo público a cambio de que esta otra persona simplemente designa a las personas que le indicaban.
- d) En contrapartida se establece con ello que, el investigado Ortiz Marreros estaría incurso en el hecho en el delito de cohecho pasivo impropio, por cuanto habría sido la persona a quien se le habría otorgado esta ventaja a cambio de designar a prefectos y subprefectos en diversas regiones del Perú que le indicaba pues, el círculo de confianza de Boluarte Zegarra” [en el punto 7.4.4 de la página 310-311]

Sobre el delito de tráfico de influencias. El *A quo* llegó a la siguiente conclusión: “En cuanto al delito de tráfico de influencias también se ha establecido que el investigado Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra existiendo alta probabilidad que estaría incurso en el delito de tráfico de influencias por las siguientes razones:

- a) *En primer término*, debe anotarse que de acuerdo al caudal probatorio el investigado Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, habría instigado al mando medio Torres Merino, a fin de que este reclute prefectos y subprefectos a diversas personas, a fin de que estos cumplan con el cometido del llenado de fichas ante el operador funcional.
- b) *En segundo término*, con ello pues, en alta probabilidad se habría establecido la ocurrencia de este acto de instigación debido a que Boluarte Zegarra habría formado la presunta voluntad criminal en Ortiz Marreros, a fin de que este pueda desplegar el acto propio del tráfico de influencias.
- c) *En tercer término*, se advierte que el mando medio Torres Merino habría invocado la influencia captando personas para ser designados como prefectos y subprefectos ante el operador funcional, en este caso, ante Jorge Luis Ortiz Marreros; consecuentemente, el investigado Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra tendría la calidad de instigador en el delito de tráfico de influencias”.

[en el punto 7.4.5 de la página 311-312]

Sobre el delito de organización criminal, el *A quo* llegó a la siguiente



conclusión: “Asimismo, se ha establecido que ambos investigados habrían participado en el proceso de designación de prefectos y subprefectos con la finalidad de instrumentalizarlos para los fines de la presunta organización criminal, en base a lo siguiente:

- a) *En primer término*, se ha verificado la existencia de una organización criminal al estar presentes su cinco elementos configurativos, entre ellos el elemento personal, funcional y estructural debido a que habrían participado en la comisión de estos actos ilícitos una pluralidad de personas entre ellos Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, quien habría dado la directiva para instrumentalizar a los subprefectos y prefectos para que estos puedan llevar a cabo o se les pueda obligar el llenado de fichas para crear su partido político, para tal efecto, se habría servido de mandos medios como este caso de Torres Merino que se habría encargado de reclutar a personas en los cargos de prefectos y subprefectos para que realicen estos actos de llenados de ficha, ajenos a su función e instrumentalizándolos para los fines de la organización criminal e incluso se habría contado con la participación del operador funcional, nos referimos a Ortiz Marreros, quien habría designado a estos prefectos y subprefectos en diferentes regiones del país se entiende bajo las directivas de Boluarte Zegarra, con lo cual también se logra avizorar una estructura criminal porque todo habría venido a partir de directivas de Boluarte Zegarra.
- b) *En segundo término*, asimismo, se advierte la presencia de los elementos referidos a la temporalidad porque hay un elemento de permanencia de esta presunta organización criminal, dado que esto se habría gestado desde el momento que asume la presidencia su hermana la actual presidenta Dina Ercilia Boluarte Zegarra y se proyectaría hasta el día de hoy; y, finalmente el elemento teleológico el programa criminal, no tanto por la actividad política de crear un partido político totalmente ilícito, lo ilegal es la instrumentalización del aparato público, concretamente, de estos prefectos y subprefectos para esos fines de la declaración de un partido político, medios ilícitos para un fin de creación e inscripción de un partido político, eso tiene de ilegalidad todas las acciones de esta presunta organización criminal. Finalmente, ambos serían parte de esta maquinaria con presencia no solamente en diversas partes del país, ya hemos advertido su presencia en Cajamarca, en San Martín y diversas zonas del país, bajo el mismo modus operandi de captar personas para ponerlos a su servicio, concretamente, el llenado de fichas y con ello inscribir el partido político”

[en el punto 7.4.6 de la página 312-313]

HECHO NÚMERO 4: INFLUENCIAS ILÍCITAS EN OTRAS ENTIDADES DEL PODER

### EJECUTIVO PROVIAS DESCENTRALIZADO

Sobre el delito de tráfico de influencias en PROVIAS DESCENTRALIZADO, el *A quo* indicó Sobre el delito de tráfico de influencias en PROVIAS DESCENTRALIZADO, lo siguiente: “Con relación al delito de tráfico de influencias que se le atribuye al investigado Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, referido al hecho que habría invocado influencias para nombrar a Enciso Torres en esta entidad PROVIAS Descentralizado, este despacho llega a la conclusión que no se llega a la sospecha grave sobre ello, no se ha establecido este evento de tráfico de influencias con relación a la entidad de PROVIAS Descentralizado por las siguientes razones:

- a) Solo se cuenta con relación al delito de tráfico de influencias con las declaraciones que habría prestado, pues el testigo protegido Enciso Torres y el Colaborador Eficaz, con ahora identidad develada que responde al nombre de Torres Merino, para tal efecto vamos a citar el extracto principal de su declaración precisado en el elemento de convicción N.º 39: El Acta de declaración testimonial del testigo protegido N.º 08-2024, de fecha 19 de abril de 2024, obrante a folios 23055-23064 (...)”[en el punto 8.4.1 de la página 340]
- b) En segundo lugar, este despacho considera que solo se cuenta, por ahora, con las declaraciones del colaborador eficaz Torres Merino y con la declaración del testigo protegido Enciso Torres, no existiendo otro elemento corroborativo de la ocurrencia de la influencia que habría invocado Boluarte Zegarra para designar a Enciso Torres en PROVIAS Descentralizado, razón por la cual respecto a este primer evento se concluye de que no se alcanza el estándar probatorio de la sospecha probatorio de la sospecha grave. [en la parte final de ese apartado de la página 344]

El juez de instancia consideró sobre participación del investigado en el delito de tráfico de influencias en el IPD, lo siguiente: “[...] este despacho llega a la conclusión que existe sospecha grave sobre la participación de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra en el delito de tráfico de influencias, debido a que habría instigado a Torres Merino, a efectos de que este nombre a la persona de Guido Flores Marchan como presidente del IPD, es así que, una vez que se nombra a Guido Flores Marchan este habría llevado dentro de su equipo de trabajo a Carlos Fernando Calatayud, y, además, se le habría exigido a Guido Flores Marchan que cumpla sus condiciones ilícitas o, digamos el compromiso que habría tenido en designar pues, a varias personas como locadores de servicios, precisamente, devolviendo el favor por su colocación de presidente del IPD, sobre eso si existe sospecha grave:

- a) *En primer término*, debemos ir a las declaraciones prestadas por el colaborador

eficaz Torres Merino (...) [en el punto 8.4.2 de la página 345]

b) Asimismo, se ha establecido que estas versiones inculcatorias respecto a la participación de Boluarte Zegarra en la designación de estas personas, tanto de Guido Flores Marchan, Carlos Garrido Calatayud, así como la contratación de un grupo personas que se le impone a Guido Flores Marchan como presidente del IPD (como locadores), está corroborado con otros elementos de convicción, tenemos una pluralidad de elementos de convicción que corrobora esta versión inculcatoria dada por Torres Merino (...)"

En el contenido de este apartado de la página 350]

Sobre participación del investigado en el delito de tráfico de influencias en el IPD, se señaló: "En efecto, se ha establecido que el investigado Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra habría instigado a Torres Merino para que busque la designación de Guido Flores Marchan como presidente del Instituto Peruano del Deporte, a efectos de que este fuera designado como presidente del IPD; y, una vez colocado este en el cargo proceda a devolverle el favor contratando pues, a locadores cuya propuesta le iba hacer llegar Torres Merino, sobre ello ya se ha dicho que existe abundante material probatorio:

a) En primer lugar, las delaciones prestadas por el colaborador eficaz que ha dado cuenta acerca de todo este evento, en el sentido que, el propio Torres Merino habría detallado con exactitud las formas y circunstancias en que se habría producido la designación de Flores Marchan como presidente del IPD gracias a la gestión que en la cual habría intervenido también el investigado Boluarte Zegarra. Asimismo, en la contratación de los locadores que se habría impuesto a la persona de Flores Marchan.

b) En igual sentido, esas delaciones prestadas por el colaborador eficaz, Torres Merino, se habría pues, corroborado con los documentos de contratación que hemos citado con las resoluciones y, como los documentos extraídos de la página de acceso a la información pública mediante la cual a varios locadores habrían sido contratados en el IPD, se entiende por iniciativa de Flores Marchan como devolución al favor por haber sido designado presidente del IPD.

c) Concretamente, en cuanto al delito de tráfico de influencias todo esto se habría centrado en el acto de instigación que habría desplegado Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra sobre Torres Merino para que se active el acto de la influencia.

[...]. En conclusión, existe sospecha grave sobre la participación en este tráfico de influencias por parte de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra respecto al tráfico de influencias en la entidad Instituto Peruano del Deporte" [en el punto 8.4.3 de la página 352-353]

Respecto al delito de organización criminal, el *A quo* concluyó lo siguiente: “Este despacho concluye la participación de Boluarte Zegarra como integrante de una organización criminal por las siguientes razones:

- a) En los considerandos anteriores ya se estableció la existencia de una organización criminal, el cual ya habría formado parte Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra con la presencia de sus cinco elementos configurativos, razón por la cual nos remitimos a lo expuesto en ese apartado.
- b) Asimismo, se ha llegado a la conclusión en el caso concreto Boluarte Zegarra este habría formado parte de esta presunta organización criminal y habría participado en el tráfico de influencias que habría tenido como objeto la designación de Guido Flores Marchan como presidente del IPD, así como la colocación de varios locadores para que presten servicio a favor del IPD”. [En el punto 8.4.4 de la página 353]

#### RESPECTO A LAS INFLUENCIAS ILÍCITAS DEL BRAZO LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL EN LAS INVESTIGACIONES A CARGO DEL EFFICOP

En la resolución de la resolución de instancia, el *A quo* llegó a la siguiente conclusión: “[...]este despacho llega a la conclusión que existe alto grado de probabilidad que el letrado Castañeda Segovia habría ofrecido ventajas en conclusión por estos dos eventos, tanto en la reunión en pecados capitales, tanto en la reunión en el centro de la FAP, respecto al ofrecimiento de ventajas al agente “René” para que le brinde información privilegiada, para que pueda interceder respecto a la derivación del caso a otra fiscalía anticorrupción donde pueda manejar el caso. Además, incluso le da el dato concreto del ofrecimiento de ventajas al agente “René”, a efectos de podía protegerlo y apoyarlo, pero si venían las traiciones e incluso podría venir su pase al retiro en el diciembre próximo, es decir, es plenamente corroborable” [En la parte final de este apartado de la página 376]

Sobre el acto de instigación que habría desplegado Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra sobre el letrado Mateo Grimaldo Segovia para que este busque influenciar en el EFICCOPP para que se archive su caso o se derive a otras fiscalías, el *A quo* llegó a la siguiente conclusión:

“Sobre esto no hay prueba directa de ello, pero si hay abundante material probatorio que nos lleva a la conclusión concatenando todos estos indicios de que, Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra habría instigado al letrado Mateo Grimaldo Castañeda Segovia para que este busque influencias en el EFICCOP para que su caso se archive o derive. Tenemos los primeros datos indiciarios:

- a) *Primer dato indiciario*; no debemos olvidar que, tanto los agentes encubiertos

“Carlos” y “René” dan cuenta que el letrado Castañeda Segovia se habría acercado hacia ellos para ofrecerles ventajas indebidas, a cambio de favorecer la investigación seguida contra Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, es decir, actuaron el letrado Castañeda Segovia habría actuado en beneficio de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, de dicho dato se infiere que es probable quien le habría instigado para que actúe de esa manera habría sido el propio Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, porque nadie, según la máximas de las experiencias, se mueve por la nada, sino habría estado motivado por un hecho anterior pues, si alguien está obrando en beneficio de alguien es porque seguramente ha tenido una directiva de esa persona por quien está obrando en su beneficio y, esto es lo que pasó acá por actuar en beneficio o a nombre de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra para que se archive o derive su investigación; eso nos hace inferir que previamente Boluarte Zegarra le habría instigado para que actúe de esa manera.

b) *Segundo dato*, vienen hacer las represalias que se habrían ejercido (...) [En el punto 9.3.4 de la página 377]

Finalmente, el A quo señaló lo siguiente: “[...] concluimos que se cumple el primer presupuesto de la prisión preventiva; existe sospecha grave respecto a los delitos imputados a los cuatro investigados: Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, respecto a Jorge Luis Ortiz Marreros, Jorge Chingay Salazar y, a la investigada Zenovia Griselda Herrera Vásquez” [En la parte final de este apartado la página 380]

## ii. Fundamentos de esta Sala Penal de Apelaciones

1. Conforme a lo establecido por el Artículo 268.a.b del CPP, constituye presupuesto para dictar prisión preventiva que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito grave que vincule el imputado como autor o partícipe del mismo, adquiriendo relevancia la pena probable para establecer si estamos ante un delito grave; así en el fundamento 35 del Acuerdo Plenario 1-2019, se brindan pautas para apreciar estos presupuestos de la prisión preventiva.

“35. Delito grave. El artículo 268 del Código Procesal Penal, desde el sub principio de proporcionalidad estricta [,] fijó un mínimo legal de carácter objetivo, cuantitativo, en función a la pena privativa de libertad previsible para el caso concreto –no de simple conminación penal abstracta–. Estipuló, al respecto: «Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad», bajo el entendido implícito que más allá de cuatro años de pena privativa de libertad siempre será efectiva (así, artículo 57 del Código Penal). El pronóstico judicial sobre

el fondo o mérito de las actuaciones, siempre provisional, por cierto, debe asumir los criterios de medición de la pena conforme al conjunto de las disposiciones del Código Penal; y, en su caso, si se está ante un concurso ideal o real de delitos, delito continuado o concurso aparente de leyes (o unidad de ley).

Son dos pues los ejes de este requisito: 1. Gravedad y características del delito imputado. 2. Entidad de la pena que en concreto podría merecer el imputado, a partir de las concretas circunstancias del caso y de las características personales del imputado. La valoración del legislador, respecto de la conminación penal, es desde luego determinante»

2. En el presente caso los delitos por los que aparece haberse requerido prisión preventiva en contra del investigado Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra son los siguientes:

- a. **Organización criminal**, delito previsto en el Artículo 317 del CP, se atribuye el nombramiento de autoridades políticas en las regiones de San Martín, Cajamarca y otros departamentos del país, condicionado a que las autoridades nombradas recaben fichas de afiliación al partido político "Ciudadanos por el Perú" y efectúan aportes en favor del Partido. Además, la imputación penal por nombramientos en PROVIAS Descentralizado, en el Instituto Peruano del Deporte y el delito de tráfico de influencias a que se refiere el hecho cinco se dicen cometidos en el marco de una organización criminal.

Este delito en su modalidad básica establece una pena conminada no menor de ocho ni mayor quince años de pena privativa de libertad y para la modalidad agravada pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años (segundo párrafo). El tipo Penal con las modificatorias incorporadas por las Leyes 32108 y 32138 presenta el siguiente texto:

**Artículo 317. Organización criminal**

317.1. El que organice, constituya o integre una organización criminal será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8).

"317.2. Se considera organización criminal a todo grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos de

extorsión, secuestro, sicariato y otros delitos sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material."

317.3. La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el agente tiene la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal. Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental.
- b) Cuando el agente se identifique, haga uso o se valga de marcas, señales, objetos, códigos, nombre o seudónimo de una organización criminal nacional, internacional o transnacional, con fines de intimidación, prevalencia o hegemonía de la actividad criminal a la que se dedica.
- c) Cuando los integrantes o la comisión de los delitos graves o los beneficios obtenidos por la organización criminal tienen carácter transnacional.
- d) Cuando el agente ha desarrollado la actividad criminal de la organización criminal desde un establecimiento penitenciario y/o a través de cualquier tecnología de la información o de la comunicación o cualquier otro medio análogo".

- b. Delito de tráfico de influencias,** Por los nombramientos de las autoridades políticas antes mencionadas y también nombramientos en PROVIAS Descentralizado, en el Instituto Peruano del Deporte y búsqueda de apoyo ante el Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder.

La pena mínima conminada para el delito de tráfico de influencias es no menor de 04 ni mayor de 06 años de pena privativa de libertad en su modalidad básica y para la modalidad agravada es no menor de cuatro ni mayor de ocho años

"Artículo 400. Tráfico de influencias

El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36 ; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa”.

- c. **Delito de cohecho activo genérico**, delito previsto en el Artículo 397 del CP, por la designación de Jorge Luis Ortiz Marreros en calidad de director general de la Dirección General de Gobierno Interior del Ministerio del Interior, este delito está sancionado con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años para la modalidad propia, y pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años la modalidad impropia.

**“Artículo 397. Cohecho activo genérico**

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un funcionario o servidor público donativo, promesa, ventaja o beneficio para que realice u omite actos en violación de sus obligaciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; **inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36**; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio para que el funcionario o servidor público realice u omite actos propios del cargo o empleo, sin faltar a su obligación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años; **inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36**; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.”

3. De la revisión de las modalidades delictuales por las que se requirió prisión preventiva, queda claro que el delito de organización criminal previsto en el artículo 317 del CP es el más grave y como se tiene anotado, la primera modificatoria introducida por Ley 32108, se publicó en el diario oficial el 09 de agosto de 2024, precisamente el día que se había programado para la realización de la audiencia de prisión preventiva; si bien la vigencia de la Ley es a partir del día siguiente de su publicación implicaba una modificación sustancial de los elementos constitutivos de delito y estas modificaciones continuaron con la publicación de la Ley 32138, el 19 de octubre de 2024 – un mes antes de que se emitiera pronunciamiento sobre el otorgamiento de las medidas cautelares – las cuales obligaban al Ministerio Público como órgano legitimado para solicitar una medida cautelar, reformular su requerimiento y adecuarlo a los nuevos parámetros legales.



4. De la revisión del desarrollo de la audiencia de primera instancia, se aprecia que las defensas técnicas y el propio Ministerio Público al tomar conocimiento de las modificatorias solicitaron al *A quo* pronunciarse sobre su aplicabilidad al presente caso; sin embargo, la respuesta del juez de instancia fue que tal aspecto sea abordado por las partes en sus intervenciones, al momento de sustentar sus posiciones.

En el minuto 51:39 de la audiencia del 21 de agosto de 2024, el representante del Ministerio Público señaló lo siguiente:

“Nosotros como Ministerio Público sr magistrado resulta relevante que primero se debata sobre la inaplicación de la ley que ha modificado el artículo 317 y la ley crimen de crimen organizado que ya es de conocimiento público a efectos de poder sustentar nosotros nuestra posición porque motivo se tiene que inaplicar esta ley y creo que consideramos que es relevante a efectos de poder iniciar el requerimiento de prisión preventiva y evitar nulidades posteriores que las defensas podrían plantear más adelante”.

En el minuto 52:15 de la audiencia del 21 de agosto de 2024, el juez de instancia señala:

“Respecto a ese pedido voy hacer bien enfático ya, usted organice su discurso como crea conveniente, si usted introduce ese dato, lo introducirá luego en el contradictorio las partes dirán lo que crean conveniente, le parece. Usted es el que organiza su discurso [...]”

En el minuto 52:36 de la audiencia del 21 de agosto de 2024, la defensa de unos de los investigados interviene señalando lo siguiente:

“[...] Sr. Magistrado con el respeto que se merece y al representante del Ministerio Público, mire el tema también del requerimiento de prisión preventiva recuérdese que está planteado en base a un artículo que se encuentra ya derogado, bueno el representante del Ministerio Público en parte tiene razón, pero igualmente he presentado un escrito en la cual antes de ver el tema de la prisión preventiva, estamos hablando de la formalidad. En ese sentido la cuestión previa se tiene que previamente antes de discutir la prisión preventiva tendría que resolverlo la cuestión previa.

En el minuto 53.13 de la audiencia del 21 de agosto de 2024, el juez de instancia responde:

no ha lugar Dr., eso se tiene que tramitar en su incidente, si quiere usted puede plantarlo dentro de su argumentación lo escucho también, más bien voy a indicar como le indique al Dr. Barriga solamente estoy a la espera de la última decisión sobre la recusación y de ser el

caso voy a tener que trabajar paralelamente, no hay problema. Pero tampoco van a quedar en indefensión porque lo pueden plantear dentro de la audiencia, pero si voy a tratar de ver espacios para trabajar estos temas ya, yo se lo había anunciado a la fiscalía y también al Dr. Barriga y a las personas que han planteado incidentes también se los voy a anunciar”.

5. La posición del *A quo* dio lugar a que la prisión preventiva sea discutida sobre la base de una imputación penal construida con base en una norma penal, si bien no derogada, substancialmente modificada.

6. La evaluación de la concurrencia de los fundados y graves elementos de convicción debe efectuarse en función a un delito en específico que forme parte del vigente catálogo penal que sea aplicable al hecho delictual; en el presente caso, el Ministerio Público lejos de adecuar su requerimiento de prisión preventiva a los nuevos parámetros establecidos para el delito de organización criminal insistió en su requerimiento original y ha invocado la aplicación de un control difuso reclamando la inconstitucionalidad de las modificatorias y esa postura ha sido sostenida también en la audiencia de apelación por la representante del Ministerio Público que concurrió a audiencia, control de constitucionalidad que es inviable en sede cautelar como ha sido desarrollado y que en las actuales circunstancias impide revisar la concurrencia de los fundados y graves elementos de convicción del delito de organización criminal.

- a. **Con relación al delito de tráfico de influencias** previsto en el Artículo 400 del CP, debemos tener en cuenta que no estamos ante un delito grave por el que corresponda imponer prisión preventiva. El propio Ministerio Público al desarrollar el requerimiento de prisión preventiva ha señalado que la pena probable por este delito sería de cuatro años y el *A quo* en la resolución apelada, al establecer la pena probable por este delito también ha considerado que sería de cuatro años; sin embargo, en atención a que la imputación penal está construida en base a diversos hechos, han considerado la concurrencia de concurso real.

Debe tenerse en consideración que conforme a la imputación penal, la finalidad inmediata de los diversos actos de tráfico de influencias que se atribuyen al imputado Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra era

“copar la Dirección General de Gobierno Interior captando “personas de confianza” alineados a los intereses de la presunta organización criminal , para que sean designadas como autoridades políticas y por intermedio de los mismos se recaben fichas de afiliación para la inscripción del partido político bajo el dominio fáctico de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, “Ciudadanos por el Perú”, y contribuyan económicamente para sus gastos de dicha inscripción y sostenibilidad”; y su finalidad última “perpetuarse en el poder mediante la instrumentalización del partido político “Ciudadanos por el Perú”, controlar el aparato estatal en su conjunto, y con ello, obtener ganancias ilícitas de caudales públicos”.

Del contenido de la propia imputación penal resulta que es una finalidad la que habría llevado al desarrollo del ilícito penal, para lo cual se habrían desarrollado varios eventos delictivos homogéneos, supuesto que si bien podría dar lugar a un concurso real como se postula por el Ministerio Público y se recoge por el *A quo*, también es posible que para dicho supuesto, al momento de la determinación de la pena se aplique el artículo 49 del CP que establece la figura del delito continuado y además otras circunstancias atenuantes como la carencia de antecedentes penales [dato incorporado por el propio Ministerio Público]; cuestión que si bien será deslindada en la estación procesal respectiva, en los actuales momentos favorece al imputado; debiéndose tener en cuenta que la razón que justifica una pena probable mínima es evitar que se imponga prisión preventiva a procesados a los que sea posible imponer pena privativa de libertad suspendida o condicional como así lo puntualiza el profesor Gonzalo del Río.

“[...] Es cierto que desde la perspectiva de la gravedad de la pena, este pudiera fijarse entre los 6 y 8 años, pero lo que debe quedar claro es que independientemente del límite elegido, en ningún caso, se puede aplicar la prisión preventiva a un imputado que se encuentre sometido a un proceso cuyo resultado probablemente sea el de una pena condicional”

- b. **Con relación al delito de cohecho activo genérico** previsto en el Artículo 397 del CP, por la designación de Jorge Luis Ortiz Marreros en calidad de director general de la Dirección General de Gobierno Interior del Ministerio del Interior, reproducimos lo razonado con

relación al delito de tráfico de influencias, toda vez que el delito atribuido también está sancionado con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años de pena privativa de libertad.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, el delito previsto en el artículo 397 del CP, es un delito de encuentro, cuyo sujeto activo de delito, —que es un particular—, ofrece da o promete a un servidor o funcionario público un donativo, promesa o ventaja para que aquél realice un acto en violación de sus obligaciones. El tipo penal requiere que el servidor o funcionario “corrompido” ostente esa calidad al momento en que se produce el comportamiento típico, debiéndose tener en cuenta que el bien jurídico protegido es el correcto funcionamiento del desempeño del agente público [Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República R. N. 1944-2011 Lima, de fecha 03 de octubre de 2012]; en consecuencia, el ofrecimiento de ventaja a quién no tiene esa condición no podría configurar dicha modalidad delictual, lo cual se aprecia en el presente caso, en el que se sostiene que se considera como hecho constitutivo de delito la asunción y permanencia en el cargo de ese agente; así tenemos “la ventaja de tráfico de favores, poder, asunción y permanencia en dicho puesto clave, con la finalidad de que el mencionado funcionario público, sin faltar a sus obligaciones, refrende las resoluciones de nombramiento de subprefectos de las regiones”. Si bien la delimitación de los hechos constitutivos de delito está sujeto al principio de progresividad en función al desarrollo de la investigación y corresponde al Ministerio Público la calificación jurídica inicial, y tiene potestad para modificar la calificación jurídica respetando al escenario fáctico; tratándose de requerimientos de prisión preventiva, se exige un estándar de sospecha fuerte en el que estén presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad, los cual en el presente caso no puede estimarse cumplido.

### **Tercer agravio. Concurrencia de peligro procesal**

#### **A. Posición de la defensa Técnica.**

1. En la resolución apelada se ha establecido la existencia de peligro procesal a partir de cuestionar los arraigos domiciliario y laboral de su patrocinado; se

ha dicho que habría ocultado pruebas y ejercida influencia en testigos, ese es el núcleo duro de la imputación.

2. Con relación al arraigo domiciliario, se reconoce que su patrocinado tiene domicilio en el distrito de San Borja, no obstante en la resolución apelada se dice que su arraigo domiciliario no es de calidad porque en dicho domicilio se habría llevado a cabo una reunión en la cual participó la señora Griselda, el Señor Jorge Torres y el Prefecto Villalobos para discutir el nombramiento del último como perfecto, criterio que contradice la jurisprudencia de la Corte Suprema que ha señalado que los arraigos no están sujetos a apreciaciones subjetivas de alta o baja calidad, los arraigos existen o no existen. El domicilio de su defendido ha sido ampliamente acreditado, vive allí hace al menos de diez años, se ha presentado el contrato y los pagos de hipoteca, recibo de servicios y constataciones domiciliarias.

3. Con relación a su arraigo laboral, el Juez ha señalado que su defendido tiene trabajo, pero no es de calidad, pese a que han presentado evidencia sobre la actividad laboral dependiente, presentaron un contrato de trabajo con el consorcio empresarial Harold, del que se desprende que trabaja para dicha empresa desde marzo del año 2023, lo cual ha sido considerado como contrato de favor, un contrato simulado por no tener fecha cierta y no estar legalizado notarialmente y no haber precisado las funciones de su defendido. La defensa ha presentado la constancia de alta del trabajador, de fecha 20 de marzo 2023 y en ese formulario está como la empresa, le da de alta en SUNAT, su defendido es trabajador de confianza bajo la modalidad de teletrabajo, brinda asesoría legal y académica; además han presentado las boletas de pago con las retenciones de impuestos. Sobre su trabajo independiente han presentado recibos por honorarios entre los años 2019 y 2023, declaraciones de renta mensual, declaraciones de renta anual, pagos de tributos con los recibos por honorarios; de un universo de 100 recibos por honorarios, a lo largo de cuatro años, el magistrado ha objetado cuatro para decir que no tiene trabajo de calidad, objeción que se hace por estar girados a la ONG "Manos que Ayudan", ONG que habría tenido contacto con Jorge Luis Ortiz Marrero que es el colaborador eficaz de identidad develada en este caso.

4. Con relación a la tesis de que su defendido habría tratado de ocultar pruebas e influir en testigos, tiene sustento en el hallazgo de un cajón vacío cuando allanaron su domicilio lo cual no tiene sentido.

5. Sobre la influencia a testigos se dice que habría intentado interferir en el testigo Teodoro Berru; sin embargo, no hay ningún dato objetivo que vincule a su defendido con ese testigo, de la misma forma con el testigo Torres.

### **B. Posición del Ministerio Público**

1. La fiscalía señala que es cierto que con respecto al peligro de fuga, en el análisis del arraigo domiciliario en la resolución apelada, se consideró no acreditado un arraigo domiciliario por las actividades delictivas de la presunta organización criminal desarrolladas en el domicilio del señor Nicanor Boluarte en San Borja, de cuyo hecho existen fotografías, declaraciones de Armando Villalobos, Víctor Torres Merino y fotografías los que han sido debidamente detallados en la resolución que viene en grado de apelación, ese domicilio servía de sede para la toma de los acuerdos ilícitos.

2. En lo que corresponde al arraigo laboral es cierto que se ha presentado un contrato de trabajo y recibos de honorarios, la ficha de registro RUC como ha señalado la defensa; sin embargo, también ha presentado recibos por honorarios por la suma de diez mil soles a nombre de la ONG Manos que Ayudan cuyo representante Jorge Barboza tiene conversaciones con Víctor Torres Merino a quien envía currículos proponiendo designaciones para cargos de confianza (Prefectos y Sub Prefectos), de cuyo contenido se desprende favores que se estarían haciendo, lo cual hace perder consistencia a arraigo laboral, pues no establece un horario, es una empresa de publicidad donde presuntamente el señor Baluarte tendría que prestar no solamente asesoría legal como abogados, sino también como contador cuando tampoco se tiene que es un contador, hechos que han sido valorados en forma pormenorizada por el señor juez de primera instancia para determinar que este arraigo tampoco se cumple.

2. Considerando que el caudal probatorio ofrecido alcanza la calidad de agravados y fundados respecto de los hechos denunciados, lo que denota la existencia de la organización criminal solicita se confirme la resolución apelada.

### C. Análisis de la Sala de Apelaciones

Este Colegiado aprecia que en la resolución apelada se establece la concurrencia de peligro procesal en sus dos vertientes: peligro de fuga y peligro de obstaculización; sin embargo al no haberse verificado la concurrencia del primer presupuesto de la prisión preventiva –fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo–, este colegiado considera innecesario ingresar al análisis del peligro procesal toda vez que los presupuestos exigidos por el Artículo 268 del CPP deben ser copulativos, la omisión de uno de ellos origina que se imponga comparecencia simple como lo establece el Artículo 286.2 del CPP; igualmente se considera innecesario abordar los agravios vinculados a la proporcionalidad de la medida.

### 3.3. Recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado Jorge Luis Ortiz Marreros

#### 3.3.1. Imputación específica.

Al Investigado Jorge Luis Ortiz Marreros se le atribuyen los delitos de organización criminal (Artículo 317 del CP) y el delito de cohecho pasivo impropio (Artículo 394°. primer párrafo del CP) por haber aceptado “la ventaja de tráfico de favores, poder, asunción y permanencia en el puesto clave de director General de la Dirección General de Gobierno del Ministerio del Interior, para que bajo sus competencias funcionariales del Artículo 118, incisos b y c del Texto Integrado del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Ministerio del Interior, designe s Sub Prefectos y proponga la designación de Prefectos, esto en los hechos 1, 2 y 3, tal como se aprecia en la imputación contenida en el cuadro que sigue:

“ Se le imputa a **Jorge Luis Ortiz Marreros** ser **coautor del delito contra la Tranquilidad Pública**, en la modalidad de **Organización Criminal**, previsto y sancionado en el artículo 317°, primer párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado, en circunstancias en que desde el 28 de diciembre de 2022 cumpliendo el rol de “operador funcional” habría integrado la presunta organización criminal liderada por Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, pues en dicha fecha fue designado Director General de la Dirección General de Gobierno Interior del Ministerio del Interior -conforme a la *RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1953-2022-IN-*; por lo cual, valiéndose de dicho cargo funcional, es decir, dentro del marco de su competencia regulada en el artículo 118, inciso b) y c) del Texto Integrado del

Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, designó a “personas de confianza” *-alineadas a los intereses de la presunta organización criminal-* como subprefectos a nivel nacional, y a otras las propuso a determinadas regiones para que sean nombradas como prefectos, respectivamente; todas estas “personas de confianza” *-alineadas a los intereses de la presunta organización criminal-* eran captadas por los mandos medios de la presunta organización criminal (Víctor Hugo Torres Merino, Zenovia Griselda Herrera Vásquez, Noriel Chingay Salazar y Jorge Chingay Salazar), para que coadyuven a recabar fichas de afiliación para la inscripción del partido político “Ciudadanos por el Perú” y aporten montos de dinero para los gastos de inscripción y sostenibilidad del partido, contribuyendo a la finalidad de la presunta organización criminal, consistente en perpetuarse en el poder y el aparato de control estatal, lo que les permitiría obtener ganancias ilícitas por medio de los caudales públicos.

**HECHO 1:**

Se le imputa a **Jorge Luis Ortiz Marreros** ser **autor del delito contra la Administración Pública**, en la modalidad de **Cohecho Pasivo Impropio**, previsto y sancionado en el artículo 394°, primer párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado, en circunstancias en que de manera directa habría aceptado la ventaja de tráfico de favores, poder, asunción y permanencia en el puesto clave de director general de la Dirección General de Gobierno del Interior, para que, bajo sus competencias funcionariales del artículo 118, incisos b) y c) del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, designe a subprefectos de la región San Martín, así como proponga la designación de determinadas personas como prefectos en dicha región, respectivamente, a conveniencia de la presunta organización criminal; todo ello, por indicación del líder de la presunta organización criminal, Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra.

[...]

**HECHO 2:**

Se le imputa a **Jorge Luis Ortiz Marreros** ser **autor del delito contra la Administración Pública**, en la modalidad de **Cohecho Pasivo Impropio**, previsto y sancionado en el artículo 394°, primer párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado, en circunstancias en que de manera directa habría aceptado la ventaja de tráfico de favores, poder, asunción y permanencia en el puesto clave de director general de la Dirección General de Gobierno del Interior, para que, bajo sus competencias funcionariales del artículo 118, incisos b) y c) del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, designe a subprefectos de la región Cajamarca, así como proponga la designación de determinadas personas como prefectos en dicha región, respectivamente, a conveniencia de la presunta organización criminal; todo ello, por indicación del líder de la presunta organización criminal, Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra.

[...]

**HECHO 3:**

Se le imputa a **Jorge Luis Ortiz Marreros** ser **autor del delito contra la Administración Pública**, en la modalidad de **Cohecho Pasivo Impropio**, previsto y sancionado en el artículo 394°, primer párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado, en circunstancias en que de manera directa habría aceptado la ventaja de tráfico de favores, poder, asunción y permanencia en el puesto clave de director general de la Dirección General de Gobierno



del Interior, para que, bajo sus competencias funcionariales del artículo 118, incisos b) y c) del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, designe a subprefectos de la región de Lima, así como proponga la designación de determinadas personas como prefectos de las regiones Lima, Apurímac, Puno, Junín, Ica y Cusco, respectivamente, a conveniencia de la presunta organización criminal; todo ello, por solicitud del líder de la presunta organización criminal, Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra [...]"

### 3.3.2. Pronunciamiento con relación a los agravios postulados

#### A. Posición de la defensa técnica

1. La defensa técnica tanto en su apelación escrita como en la intervención que realiza en audiencia de apelación, ha sostenido haber solicitado la aplicación de las leyes que modificaron el Artículo 317 del Código Penal, invocando la existencia de pronunciamientos de la Corte Suprema los cuales no fueron tomados en cuenta por el *A quo*, posición que la defensa ha reiterado en la audiencia de apelación.

2. Con relación a los delitos por los que se pide prisión preventiva, la defensa sostiene que no se cumplen los requisitos de dicha medida cautelar, su defendido no forma parte de ningún partido político menos de una organización criminal.

3. Con relación a la designación de prefectos y subprefectos, sostiene que existe un procedimiento, un reglamento que norma el procedimiento a seguir, en primer término se deben designar los prefectos, al ser cargos de confianza, ese nombramiento lo realiza el presidente de la República a propuesta del Ministro del Interior, luego los sub prefectos se eligen a propuesta de los prefectos, los cuales elaboran sus propios cuadros y hacen llegar sus propuestas, todo está sujeto a diversos filtros, lo cual está normado en el Reglamento de Organización y Funciones (Artículo 161). Su defendido Ortiz Marreros se limitaba a tramitar las propuestas como una especie de mesa de partes y no tiene comunicaciones, mensajes WhatsApp, correos u otros medios que lo vinculen con los procesados, cuando se dictó detención preliminar lo trajeron por el delito de tráfico de influencias que no le fue imputado; en el presente caso se presenta un reporte de tráfico de llamadas de abril de 2024, sin embargo, los nombramientos están efectuados en enero y febrero de 2024.

## **B. Posición del Ministerio Público**

1. El Ministerio Público sostiene que este investigado es operador funcional de la Organización Criminal, su designación obedeció a influencias del señor Boluarte, esto lo ha declarado Víctor Torres Merino, quién ha sido personal de confianza de Nicanor Boluarte, en el caso de este investigado está acreditada su participación en la designación de los prefectos y sub prefectos para ello se le había dado el cargo de director general de la Dirección General de la Oficina de Gobierno interior.

## **C. Análisis de la Sala de apelaciones**

1. Con relación al delito de organización criminal por el que se ha requerido prisión preventiva a este investigado, para evitar redundancia argumentativa, nos remitimos a lo desarrollado respecto del recurso de apelación del investigado Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, precisando que no corresponde la realización de control de constitucionalidad ni convencionalidad dentro de un cuaderno de prisión preventiva por las razones que han sido ampliamente desarrolladas y no es posible emitir pronunciamiento respecto de un requerimiento formulado en base a una norma penal que ha sufrido substanciales modificaciones.

2. Siendo inviable el requerimiento de prisión preventiva por el delito de organización criminal, corresponde evaluar si corresponde imponer prisión preventiva por el delito de cohecho pasivo impropio previsto en el Artículo 394 del Código Penal, porque el que también se le ha requerido prisión preventiva. Al efecto, debe tenerse en cuenta que dicho delito está sancionado con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años, en cuyo caso, en el supuesto que sea condenado, podría recibir pena privativa de libertad menor a cinco años, pena inferior al límite penológico exigido por el Artículo 268.b del CPP, la única modalidad delictual por la que correspondería imponerle prisión no habilita este tipo de medida cautelar.

3. Si bien el Ministerio Público identifica su participación en los tres primeros hechos (1, 2 y 3) su participación habría estado orientada a una misma finalidad, desde su condición de servidor o funcionario habría hecho posible la designación de autoridades políticas, de la misma forma que según

la postulación fiscal sería posible aplicar el concurso real de delitos –para establecer la sanción penal que le pudiera corresponder–; sin embargo para la misma conducta penal también sería posible la aplicación del delito continuado conforme a los parámetros establecidos por el Artículo 49 del Código Penal, parámetro que sería favorable a este procesado. A lo anterior se agrega que la conducta delictual que se le atribuye y en base a la que se configura el delito, está relacionada con la designación y ejercicio del cargo público sin que se haya delimitado adecuadamente a quienes corresponde la calidad de sujetos activos de delito, menos se explica si al momento de recibir el ofrecimiento del medio corruptor ya era funcionario o servidor público y tampoco la manera sobre como la obtención del cargo se erige como el medio corruptor.

4. Con relación a los agravios vinculados al peligro procesal, este Colegiado considera innecesario abordar su análisis, toda vez que el no concurrir fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cinco años, no es posible imponer prisión preventiva, la no concurrencia copulativa de los requisitos establecidos por el Artículo 268 del CPP hacen innecesario ingresar en este análisis.

Los agravios son fundados.

### **3.4. Con relación al recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado Zenovia Griselda Herrera Vásquez**

#### **3.4.1. Imputación específica**

A la investigada Zenovia Griselda Herrera Vásquez se le atribuye los delitos de organización criminal (Art. 317 del CP) y el delito de tráfico de influencias (artículo 400 del CP) por las designaciones de subprefectos y prefectos dentro de la región San Martín, las cuales habrían tenido por finalidad –a través de estos funcionarios– obtener fichas de afiliación para la inscripción del partido político “Ciudadanos por el Perú”, hecho que se detalla en el cuadro de imputación específica que sigue:

“Se le imputa a **Zenovia Griselda Herrera Vásquez** ser **coautora del delito contra la Tranquilidad Pública**, en la modalidad de **Organización Criminal**, previsto y sancionado en el artículo 317°, primer párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado, en circunstancias en que desde el 07 de diciembre de 2022, en calidad de “mando medio”

habría integrado la presunta organización criminal liderada por Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, siendo la principal encargada de captar “personas de confianza”-alineadas a los intereses de la presunta organización criminal- con la participación de Fernando Navarro Luna, Luis Alberto Guevara Bello y José Leopoldo Lozano Torres, para que sean designadas como subprefectos y prefectos en la región de San Martín, a fin de que a través de estas se logre obtener afiliados al partido político “Ciudadanos por el Perú” y aportes económicos al partido de S/. 150 soles mensuales aproximadamente, teniendo como cajera a Lubi Angélica Navarro Bartra.

**HECHO 1:**

Se le imputa a **Zenovia Griselda Herrera Vásquez** ser **autora del delito contra la Administración Pública**, en la modalidad de **Tráfico de Influencias**, previsto y sancionado en el artículo 400°, primero párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado, en circunstancias en que invocando influencias reales provenientes del poder de facto de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra *-hermano de la actual presidenta, Dina Ercilia Boluarte Zegarra-*, habría hecho dar a favor de las “personas de confianza” *-alineadas a los intereses de la presunta organización criminal-*, captadas por Fernando Navarro Luna, Luis Alberto Guevara Bello, José Leopoldo Lozano Torres y la referida, las designaciones de subprefectos y prefectos dentro de la región San Martín, por órdenes de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra con la finalidad de que a través de estos funcionarios se logre obtener fichas de afiliación para la inscripción del partido político “Ciudadanos por el Perú” ante el Jurado Nacional de Elecciones y aportes económicos para la sostenibilidad de dicho partido político. Y, de esta manera, coadyuvar a que la presunta organización criminal se perpetúe en el poder, controle el aparato estatal y obtenga ganancias ilícitas [...]”

### 3.4.2. Pronunciamiento con relación a los agravios postulados

#### A. Posición de la defensa técnica

1. La defensa técnica de Zenovia Griselda Herrera Vasquez solicita la revocatoria de la resolución de instancia, por cuanto considera que el *A quo* realizó un control difuso con efectos erga omnes para inaplicar la Ley N° 32108 y la ley N° 32138, referente al delito de organización criminal, justificándose en que el agraviado sería la sociedad en su conjunto al quebrantarse con dichas normas derechos de naturaleza abstracta como son los derechos constitucionales a la tranquilidad, seguridad personal, derecho a la verdad y derecho a vivir en una sociedad libre de corrupción, sin tomar en cuenta que se está violentando los principios de favorabilidad, pro hominem y pro reo. Además, señala que las leyes no derogan el delito de crimen organizado, sino unifican o sintetizan la legislación interna.

2. Alega que las leyes N° 32108 y la N° 32138 no son contrarias a la Constitución Política del Perú, el juez de instancia no ha explicado de qué

manera dichas leyes transgredirían el derecho a la tranquilidad pública de los ciudadanos, ya que respecto del derecho a la verdad y al derecho a vivir en una sociedad libre de corrupción, no se encuentran reconocidos taxativamente en la Constitución, por lo que no puede servir de base para la aplicación del control difuso.

3. Precisa que la Corte Suprema y la Sala de Apelaciones han sentado criterio respecto de que estas normas no devienen en inconstitucionales, y señala que no se presenta ambigüedad de leyes mencionadas con la Convención de Palermo.

4. Por otro lado, la defensa sostiene que no existen elementos de convicción graves que generen un alto grado de probabilidad de responsabilidad penal, debido a que cuestiona la validez de los elementos de convicción, como las declaraciones de los testigos que no se encuentran corroboradas y respecto a las documentales, cuestiona la veracidad de la información a partir de la visualización de memorias USB y la visualización de equipo celular de Saavedra, que contiene capturas de pantallas de comunicaciones de terceras personas. Además, que las conductas atribuidas resultan atípicas porque no existe la razonabilidad y necesidad de privación de la libertad.

5. Señala que no se analizó adecuadamente el peligro procesal, sino que se realizó un argumento subjetivo al considerar que por tratarse de una pena grave podría incentivarla psicológicamente a que pueda eludir la acción de la justicia, por lo que el comportamiento de su patrocinada no representa algún indicio de peligrosísimo procesal.

## **B. Posición del Ministerio Público**

1. La fiscalía sostiene que el juez de instancia ha dado la razones que justifican la aplicación de un control difuso y control de la convencionalidad. Señala que las leyes 32108 y 32138 son inconstitucionales y que contravienen la Convención de Palermo, debido a que estas modificatorias no coadyuvan, sino que dejan fuera del radio de acción a la comisión de delitos graves. Considera que el juez ha realizado una adecuada valoración de las leyes, debido a que vulneran los derechos fundamentales y no se encuentran en armonía con la Convención de Palermo. Señala que los pronunciamientos de la Corte Suprema no son de carácter vinculante y agrega que el *A quo* ha tomado en cuenta la convención de Viena.

2. Señala que a la investigada se le atribuye integrar la organización criminal y tráfico de influencias, desempeñando la función de captar a las personas que serían prefectos y subprefectos siendo determinante su participación, y que se cuentan con elementos de convicción que tienen la calidad de sospecha fuerte para que se le imponga la medida de prisión preventiva a la investigada.

### C. Análisis de la Sala de Apelaciones

1. Conforme a lo esbozado por la defensa técnica de la investigada Zenovia Griselda Herrera Vasquez, su cuestionamiento se centra a debatir sobre la indebida aplicación de control difuso y control de convencionalidad del delito de crimen organizado que habría realizado el juez de instancia, al igual que lo dicho por las defensas técnicas de los otros investigados. En tal sentido, este Colegiado se remite a los argumentos desarrollados en los párrafos precedentes de la presente resolución respecto del investigado Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, al no corresponder en una audiencia cautelar discernir la constitucionalidad ni convencionalidad de las modificaciones incorporadas por las Leyes 32108 y 32138 al artículo 317 del CP.

2. Estando a lo antes señalado, el requerimiento de prisión preventiva por el delito de organización criminal deviene en inviable, correspondiendo evaluar su explicación únicamente por el delito de tráfico de influencias previsto en el artículo 400, por el que también se le requirió la medida de prisión preventiva. Se aprecia que, el Ministerio Público en el requerimiento de prisión preventiva indicó que para este delito –de tráfico de influencias–, señaló que la pena probable sería de cuatro años; pena que no superaría el umbral requerido para la imposición de la medida coercitiva, pues la pena conminada para este delito es no menor de cuatro ni mayor de seis años, por lo que existe la posibilidad de que pueda imponérsele pena suspendida en cuyo caso, no se habilita privar de la libertad preventivamente al no cumplirse las exigencias establecidas por el Artículo 268.b del CPP. Además la conducta penal atribuida no ha sido determinada adecuadamente, al no haberse determinado sobre que funcionario habría ejercido influencia, ni el caso judicial o administrativo por resolver

3. Por otro lado, este Colegiado considera que resulta innecesario realizar el análisis respecto al peligro procesal, toda vez que no concurre los fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cinco años, no es posible imponer prisión preventiva, la no concurrencia copulativa de los requisitos establecidos por el Artículo 268 del CPP hacen innecesario ingresar en este análisis.

Los agravios son fundados.

### 3.5. Recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado Jorge Chingay Salazar

#### 3.5.1. Imputación específica.

Al Investigado Jorge Chingay Salazar se le atribuyen los delitos de organización criminal (Artículo 317 del CP) y el delito de tráfico de influencias (Artículo 400°. primer párrafo del CP) por tener participación en las designaciones de sub prefectos y prefectos en la región Cajamarca con la finalidad de que a través de estos funcionarios se obtenga nuevos afiliados para inscribir el partido político "Ciudadanos por el Perú" y obtener beneficios económicos para dicho partido, como se desprende del contenido de la imputación específica que se incorpora en el cuadro que sigue:

" Se le imputa a **Jorge Chingay Salazar** ser **coautor del delito contra la Tranquilidad Pública**, en la modalidad de **Organización Criminal**, previsto y sancionado en el artículo 317°, primer párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado, en circunstancias en que, desde el 07 de diciembre de 2022, con el rol de "mando medio" habría integrado la presunta organización criminal liderada por Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, pues de manera directa habría captado "personas de confianza" *-alineadas a los intereses de la presunta organización criminal- (entre ellos su propio hermano Noriel Chingay Salazar)*, o bajo participación y coordinación con Noriel Chingay Salazar, Nixon Hoyos Gallardo y Gilmer Raúl Flores Fernández, para que asuman cargos de subprefectos y prefectos de la región de Cajamarca, a cambio de un pago económico de por medio *-proporcionado a la cuenta bancaria de Franschesco Noriel Chingay Parodi o entregado de manera personal a los operadores regionales-* y de llenar fichas de afiliación para la sostenibilidad económica e inscripción del partido político "Ciudadanos por el Perú", con la finalidad de continuar en el poder a través de la conformación e inscripción del partido y, con ello, generar ganancias ilícitas del caudal público.

HECHO 2:

Se le imputa a **Jorge Chingay Salazar** ser **autor del delito contra la Administración Pública**, en la modalidad de **tráfico de influencias**, previsto y sancionado en el artículo 400, primero párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado, en circunstancias en que invocando influencias reales provenientes del poder de facto de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra *-hermano de la actual presidenta de la República, Dina Ercilia Boluarte Zegarra-*, habría hecho dar a favor de las “personas de confianza” *-alineadas a los intereses de la presunta organización criminal-*, captadas por Noriel Chingay Salazar, Nixon Hoyos Gallardo, Gilmer Raúl Flores Fernández y el referido, las designaciones de subprefectos y prefectos dentro de la región Cajamarca, por órdenes de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, con la finalidad de que a través de estos funcionarios se obtenga nuevos afiliados para inscribir el partido político “Ciudadanos por el Perú” y obtener beneficios económicos para dicho partido. Y, de esta manera, coadyuvar a que la presunta organización criminal se perpetúe en el poder, controle el aparato estatal y obtenga ganancias ilícitas [...]”

### 3.5.2. Pronunciamiento con relación a los agravios postulados.

#### A. Posición de la defensa técnica

1. La defensa técnica sostiene que el juez de instancia incurrió en error de hecho y de derecho en la aplicación del control difuso y de convencionalidad, sostiene que estimó que la Ley 32108 afecta los derechos fundamentales como el derecho a la tranquilidad, la seguridad personal, derecho a la verdad y derecho a vivir en una sociedad libre de corrupción; sin embargo no justifica como se produce la afectación de esos derechos fundamentales, no se ha descriminalizado el delito de organización criminal, se han impuesto parámetros para que solo ciertos “delitos graves” sean considerados parte de este delito; los que no encajen en el nuevo tipo penal serán igualmente merecedores de una sanción penal.

2. La convención de Palermo no especifica un umbral de pena para que un delito sea considerado parte del crimen organizado, ni tampoco para que sea sancionado, lo que sí establece, es que la finalidad debe ser obtener un beneficio económico o material, debido a que cada Estado miembro es soberano debe delimitar cuales son los delitos graves, bajo la única consigna que no debe ser menor a 4 años.

3. Precisa que cuando se presenta una colisión normativa entre leyes internas y tratados internacionales, el Estado le otorga prevalencia a este último optar por la Convención de Palermo frente a la Ley 32108, supone la afectación, por un lado, del principio de retroactividad benigna amparado en el artículo 103



de la Constitución Política, y, por otro lado, se vulnera el principio de favorabilidad penal del artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Asimismo, señala que el control difuso no solo afecta la igualdad ante la ley al tener efectos declarativos que son para el caso, sino también, la seguridad jurídica al permitir que las normas del ordenamiento sean inaplicables.

4. Asimismo, la defensa considera que el *A quo* incurrió en error de hecho y de derecho al momento de valorar los graves y fundados elementos de convicción (art. 268° inciso 1 del CPP).

5. La sola invocación de “influencias” que alude la fiscalía demuestra una deficiencia en la imputación necesaria, se omite señalar la circunstancia en que su patrocinado habría ofrecido sus influencias, sobre un funcionario o servidor público. El Juez considera erróneamente que se presenta una sospecha fuerte de la participación de su patrocinado Jorge Chingay Salazar, Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra y Jorge Luis Ortiz Marreros en el circuito encaminado a la designación de prefectos y subprefectos de Cajamarca. Los elementos de convicción no han podido establecer la vinculación de su patrocinado con la invocación de influencias, el ofrecimiento de influencias o la recepción de algún beneficio; el solo hecho de habersele visto en dos reuniones con Nicanor Boluarte no determina su grado de confianza para la comisión de este delito; tampoco existen elementos de convicción sobre la finalidad de conseguir cierta cantidad de afiliados, ni que apunten la participación de Jorge Chingay, como mando medio para lograr los fines de la organización. La sola invocación de “influencias” que realiza la fiscalía demuestra una deficiencia en la imputación necesaria; se ha omitido señalar la circunstancias en que su patrocinado habría ofrecido sus influencias, sobre un funcionario o servidor público.

## **B. Posición del Ministerio Público**

1. La representante del Ministerio Público señala que a Jorge Chingay Salazar se le imputa los delitos de organización criminal y tráfico ilícito de influencias, sostiene que este procesado tenía la condición de mando medio, captando personas para ser prefectos y subprefectos y propuso a su hermano Noriel Chingay Salazar para desempeñar el cargo de Prefecto

2. Para la fiscalía lo resaltante es la presencia de un pago realizado y se cuentan con comunicaciones, siendo que los elementos de convicción tienen idoneidad para que se le imponga la medida de prisión preventiva. Además, que el relato de los hechos se subsume en el tipo penal.

### **C. Análisis de la Sala de Apelaciones.**

1. En lo que corresponde al delito de organización criminal por el que se ha requerido prisión preventiva a este investigado, nos remitimos a los fundamentos desarrollados con motivo del recurso de apelación del investigado Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, oportunidad en la cual se han desarrollado las razones por las cuales no corresponde realizar un control de constitucionalidad ni convencionalidad de normas de derecho material, con motivo del trámite de un requerimiento de prisión preventiva, el cual tiene por finalidad evitar los riesgos de fuga y obstaculización. Al estar sustentado el requerimiento de prisión preventiva sobre un escenario normativo que ha sufrido sustanciales modificaciones no es posible amparar un requerimiento de prisión preventiva por ese delito.

2. Con relación al delito de tráfico de influencias previsto en el Artículo 400 del Código Penal por el que también se ha requerido prisión preventiva y que sería el único por el que se podría imponer esta medida, debe tenerse en cuenta que este delito no constituye un delito por el que corresponda imponer prisión preventiva, toda vez que la pena conminada es no menor de cuatro ni mayor de seis años; por lo tanto existe la posibilidad de que pueda imponérsele pena suspendida en caso de ser condenado. Por otro lado, al no cumplirse las exigencias establecidas por el Artículo 268.b del CPP es inviable la medida cautelar por este delito, el propio Ministerio Público al desarrollar el requerimiento de prisión preventiva ha señalado que la pena probable que le correspondería por este delito sería de cuatro años, en cuyo caso el requerimiento de prisión preventiva deviene en inaplicable respecto de este procesado. A lo anterior se agrega el hecho de que la imputación penal no tiene precisión sobre el funcionario o servidor público sobre el que se haya ejercido influencia, ni el caso judicial o administrativo por resolver, elementos exigidos por el tipo penal contenido en el Artículo 400 del Código Penal.

3. En lo que corresponde al peligro procesal, respecto del que también se han formulado agravios, este Colegiado considera innecesario emitir pronunciamiento, se aprecia que no concurren copulativamente los presupuestos exigidos por el Artículo 268 del CPP para imponer prisión preventiva, en cuyo caso, la consecuencia legal es la comparecencia simple como así se desprende del artículo 286.2 del CPP.

### 3.6. Con relación al recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado Noriel Chingay Salazar

#### 3.6.1. Imputación específica

En cuanto al investigado **Noriel Chingay Salazar** se le atribuye los delitos de organización criminal (Art. 317 del CP) y el delito de tráfico de influencias (artículo 400 del CP) por hecho dar favor a “personas de confianza”, invocando influencias provenientes del poder de facto de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, hermano de la actual presidenta, Dina Ercilia Boluarte Zegarra, éstas designaciones de subprefectos y prefectos dentro de la región Cajamarca habrían tenido la finalidad de que –a través de estos funcionarios– se logre obtenga nuevos afiliados para inscribir el partido político “Ciudadanos por el Perú” y obtener beneficios económicos para dicho partido, hecho que se detalla en el cuadro de imputación específica que sigue:

“Se le imputa a **Noriel Chingay Salazar** ser **coautor del delito contra la Tranquilidad Pública**, en la modalidad de **organización criminal**, previsto y sancionado en el artículo 317, primer párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado, en circunstancias en que habría integrado la presunta organización criminal liderada por Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, desde el 07 de febrero de 2023 *-fecha en la cual es designado con Resolución Suprema n.° 005-2023-IN como prefecto regional-*, cumpliendo su rol de “mando medio”, pues, valiéndose de su cargo de prefecto regional de Cajamarca e inclusive después de aceptada su renuncia al mismo (con Resolución Suprema n.° 277-2023-IN) y hasta la actualidad, con la participación y coordinación con Jorge Chingay Salazar, Nixon Hoyos Gallardo y Gilmer Raúl Flores Fernández, habría captado “personas de confianza” *-alineadas a los intereses de la presunta organización criminal-* para que sean designadas como subprefectos de la región Cajamarca a cambio de un pago económico de por medio *-proporcionado a la cuenta bancaria de Franchesco Noriel Chingay Parodi o entregado de manera personal a los operadores regionales-* y de llenar fichas de afiliación para la sostenibilidad económica e inscripción del partido político “Ciudadanos por el Perú”; remitiendo con intervención de Verónica Raquel Solórzano Quispe, las propuestas de designación de las personas que pagaron por el cargo de subprefectos hacia la Dirección General de Gobierno del Interior.

#### HECHO 2:

Se le imputa a **Noriel Chingay Salazar** ser **autor del delito contra la Administración Pública**, en la modalidad de **tráfico de influencias**, previsto y sancionado en el artículo 400, primero párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado, en circunstancias en que invocando influencias reales provenientes del poder de facto de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra *-hermano de la actual presidenta de la República, Dina Ercilia Boluarte Zegarra-* habría hecho dar a favor de las “personas de confianza”-*alineadas a los intereses de la presunta organización criminal-*, captadas por Jorge Chingay Salazar, Gilmer Raúl Flores Fernández, Fidel Becerra Villalobos, Cesar Eladio Paico Sánchez, Ulises Mostacero León, Jhon Francis Zambrano Quispe y el referido, las designaciones de subprefectos dentro de la región Cajamarca, por órdenes de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, con la finalidad de que a través de estos funcionarios se obtenga nuevos afiliados para inscribir el partido político “Ciudadanos por el Perú” y obtener beneficios económicos para dicho partido. Y, de esta manera, coadyuvar a que la presunta organización criminal se perpetúe en el poder, controle el aparato estatal y obtenga ganancias ilícitas [...]

### 3.6.2. Pronunciamiento con relación a los agravios postulados

#### A. Posición de la defensa técnica

1. La defensa técnica sostiene que el juez de instancia no ha justificado de qué manera la ley afecta derechos fundamentales, sino que para su interpretación ha recurrido a la Convención de Palermo que no presenta contradicción con la Ley 32108 al darse la alternativa de que los delitos graves sean aquellos con 4 años o más de pena privativa de libertad, encontrándose los 6 años dentro de lo estipulado en la Convención por no ser menor a 4 años.

2. Además, precisa que cuando se presenta una colisión normativa entre leyes internas y tratados internacionales, el Estado le otorga prevalencia a este último, y señala que optar por la Convención de Palermo frente a la Ley 32108, supone la afectación, por un lado, del principio de retroactividad benigna amparado en el artículo 103 de la Constitución Política, y, por otro lado, se vulnera el principio de favorabilidad penal del artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Asimismo, señala que el control difuso no solo afecta la igualdad ante la ley al tener efectos declarativos que son para el caso, sino también, la seguridad jurídica al permitir que las normas del ordenamiento sean inaplicables.

3. Considera que la inaplicación de la Ley 32108 no es proporcional que afecta los preceptos contenidos en el artículo 103 de la Constitución Política

del Perú y el artículo 9 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto prevén la aplicación de la norma más favorable, la cual está siendo desconocida por el juez de instancia.

4. Señala que no existe elementos de convicción que demuestre con grado de sospecha fuerte que Noriel Chingay Salazar haya integrado la organización criminal, así como tampoco se presentan los elementos de convicción que hayan podido establecer en grado de sospecha fuerte que Noriel Chingay sea del círculo de confianza de Nicanor Boluarte y demás funcionarios, tampoco se ha podido establecer la vinculación ni las condiciones para la designación de prefectos y subprefectos. Considera que no existe elementos que vinculen a Noriel Chingay con la invocación de influencias, el ofrecimiento de influencias o la recepción de algún beneficio, solo está determinado que hubo designaciones ilícitas, pero el solo habersele visto en una reunión con Nicanor Boluarte no determina su grado de confianza para la comisión de este delito.

#### **B. Posición del Ministerio Público**

1. La fiscalía sostiene que el juez de instancia ha desarrollado las razones que justifican la aplicación del control difuso y del convencional, debido a que la ley contraviene la Constitución y no guarda armonía con la Convención de Palermo.

2. Señala que los elementos de convicción valorados por el juez de instancia, en grado de sospecha fuerte, acreditan la participación del investigado Noriel Chingay Salazar en los delitos de organización criminal y tráfico de influencia.

3. Sostiene que en la resolución impugnada se ha analizado adecuadamente el peligro procesal, debido a que el inmueble allanado no tenía consumo de energía eléctrica, y por ende no se condice con la tesis de la defensa de que en dicho inmueble vivía con su familia.

#### **C. Análisis de la Sala de Apelaciones**

1. Como se ha venido señalando para evitar redundancia argumentativa, en lo que respecta al delito de organización criminal, por el que se ha requerido prisión preventiva a este investigado, nos remitimos a lo desarrollado

respecto del recurso de apelación del investigado Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, precisando que no corresponde la realización de control de constitucionalidad ni convencionalidad dentro de un cuaderno de prisión preventiva, por las razones que han sido ampliamente desarrolladas y no es posible emitir pronunciamiento respecto de un requerimiento formulado en base a una norma penal que ha sufrido substanciales modificaciones.

2. Entonces corresponde evaluar solo respecto al delito de tráfico de influencias previsto en el artículo 400, por el que fue también requerido en la medida coercitiva solicitada en su contra. La imputación es que habría hecho dar favor a “personas de confianza”, invocando influencias provenientes del poder de facto de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, hermano de la actual presidenta, Dina Ercilia Boluarte Zegarra, para que sean designados en calidad de subprefectos y prefectos dentro de la región Cajamarca con la finalidad de que por su intermedio se obtenga nuevos afiliados para inscribir el partido político “Ciudadanos por el Perú” y obtener beneficios económicos para este partido; no obstante, la pena probable requerida por el Ministerio Público para este delito no supera el umbral mínimo requerido para dictar prisión preventiva dado que la pena conminada es no menor de cuatro ni mayor de seis años, por lo que existe la posibilidad de que pueda imponérsele pena suspendida al no cumplirse las exigencias establecidas por el Artículo 268.b del CPP; adicionalmente no se ha determinado adecuadamente su imputación respecto al delito atribuido, en el sentido de que el tipo penal exige que se debe interceder ante un funcionario que este conociendo un caso judicial o administrativo, ese decir, que sobre aquél recaiga la competencia de decidir; cuestión que no ha sido delimitado en el presente caso.

3. En lo que corresponde a los agravios vinculados al peligro procesal, este Colegiado considera que al no concurrir fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cinco años, no resulta viable realizar el análisis del segundo presupuesto de la prisión preventiva, debido que la no concurrencia copulativa de los requisitos establecidos por el artículo 268 del CPP hacen innecesario ingresar en este análisis.

Los agravios son infundados.

### III. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, los magistrados integrantes de la Quinta Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, por mayoría, **RESUELVEN**:

- A. **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de los investigados Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, Jorge Luis Ortiz Marreros, Zenovia Griselda Herrera Vásquez y Jorge Chingay Salazar, contra la Resolución Número dos, de fecha 17 de noviembre de dos mil veinticuatro.
- B. **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado Noriel Chingay Salazar contra de la Resolución Número tres, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.
- C. **REVOCAR** la Resolución Número dos, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro emitida por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional que declaró: FUNDADO el requerimiento de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público y en consecuencia impuso mandato de prisión preventiva para los investigados WIGBERTO NICANOR BOLUARTE ZEGARRA identificado con DNI N.o 06811022, JORGE LUIS ORTIZ MARREROS identificado con DNI N.° 08695978, ZENOVIA GRISELDA HERRERA VASQUEZ identificado con DNI N.o 01123289 y JORGE CHINGAY SALAZAR identificado con DNI N.o 46249314, a quienes se les dicta mandato de Prisión Preventiva por el plazo de TREINTA Y SEIS (36)MESES que se computara desde el momento de su detención y dispone oficiar a las entidades correspondientes tanto a nivel nacional como internacional para la ubicación, captura e internamiento de los mencionados investigados en el establecimiento penitenciario que corresponda y **REFORMANDO** dicha resolución declararon **IMPROCEDENTE** el requerimiento de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público y en consecuencia impusieron mandato de comparecencia simple contra los mencionados procesados.
- D. **REVOCARON** la Resolución Número tres, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, en el extremo que declaró fundado

el requerimiento de prisión preventiva planteado por el Ministerio Público en contra de NORIEL CHINGAY SALAZAR y le impuso mandato de prisión preventiva por el plazo de 36 meses, la misma que se computará desde que sea aprehendido, para lo cual se dispone cursar oficios a nivel nacional e internacional para su inmediata ubicación, captura e internamiento en el establecimiento penitenciario que corresponda, con motivo de la investigación seguida por la presunta comisión del delito de Organización Criminal y otros, en agravio del Estado y **REFORMANDO** dicha resolución declararon **IMPROCEDENTE** el requerimiento de prisión preventiva e impusieron comparecencia simple al mencionado investigado.

- E. Dispusieron dejar sin efecto los oficios cursados para la captura de los procesados.
- F. **DISPONER** la notificación de la presente resolución a los sujetos procesales legitimados y su devolución al Juzgado de origen para los fines consiguientes.

S.S.

QUISPE AUCCA

LUGO VILLAFANA



**EL VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORA JUEZA SUPERIOR MARIA ESTHER FELICES MENDOZA, es como sigue:**

**PRIMERO.-** Es fundamental emitir pronunciamiento respecto a lo argumentado por el Juez de Primera Instancia en cuanto a la aplicación del control difuso y el control de convencional de las Leyes N°32108 y Ley N°32138

- 1.1. Al respecto de la revisión de lo actuado, se advierte que el representante del Ministerio Público presentó su requerimiento fiscal de prisión preventiva con fecha 07 de agosto de 2024, por el delito de organización criminal previsto en el artículo 317° del Código Penal, decir, cuando estaba vigente el Decreto Legislativo N°1244 de fecha 29 de octubre de 2016. En el desarrollo de la audiencia de prisión preventiva, se produce la modificación del artículo 317° del Código Penal - delito de crimen organizado - mediante Ley N°32108 de fecha 09 de agosto de 2024 y luego esta última modificada por la ley N°32138 de fecha 19 de octubre de 2024.
- 1.2. Ante ello, la defensa de todos los investigados solicitaron se aplique la Ley N°32108 por ser la norma más favorable, mientras el representante del Ministerio Público solicitó se inaplique ambas modificatorias del artículo 317° del Código Penal, bajo los alcances del control difuso constitucional y del control de convencionalidad.
- 1.3. Luego de lo alegado por las partes, el A Quo determina que al haberse producido un conflicto de leyes penales en el tiempo por la continuidad del injusto penal, debe aplicarse la ley más favorable, esto es, la Ley 32108, aun cuando sea la norma penal intermedia, en aplicación del artículo 103° de la Constitución.
- 1.4. Al respecto, en este extremo, la suscrita considera que el A Quo ha incurrido en una incorrecta interpretación, al considerar que la norma a

aplicar para resolver el requerimiento de prisión preventiva es la Ley N°32108, por cuanto en las normas procesales rige el principio *Tempus Regit Actum*<sup>2</sup> así ha establecido el Tribunal Constitucional en el Exp.N°2196-2002-HC fundamento 8<sup>3</sup>, que en el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regit actum*, cuyo enunciado es que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto, mas no que a través de ella se regulen actos procesales ya cumplidos con la legislación anterior. En ese sentido,

---

<sup>2</sup> Principio jurídico que establece que la ley vigente en el momento de un hecho es la que se debe aplicar.

<sup>3</sup> 6.- Al respecto, cabe afirmar que nuestro ordenamiento jurídico reconoce como principio general que la ley no tiene efectos retroactivos, conforme lo proclama el artículo 103°, tercer párrafo, de la Constitución Política del Perú; sin embargo, esta cláusula constitucional se encuentra matizada por el principio de favorabilidad, que establece una importante excepción en el caso de que la nueva ley sea más favorable al reo. Ello precisamente porque la prohibición de retroactividad es una prohibición garantista, y establece una preferencia a las leyes que despenalizan una conducta o que reducen la penalidad. De igual modo, el alcance de este principio se manifiesta en la aplicación de -la ley más favorable al procesado en caso de duda o conflicto entre leyes penales, como así lo consagra el artículo 139°, inciso 11), de la Constitución.

7.- Precisada esta regla general, debe aclararse que, tratándose de normas de derecho penal material, rige para ellas el principio *tempus delicti comissi*, que establece que la ley aplicable es aquella vigente al momento de cometerse el delito, lo que es acorde con el artículo 2° de la Constitución, literal "d" del numeral 24, que prescribe que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción unible, ni sancionado con pena no prevista en la ley. Se instituye así un razonable tratamiento de la libertad y de la autonomía personal, fijando límites de aplicación a las normas punitivas.

8.- En el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regit actum*, cuyo enunciado es que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. Esto supone la aplicación inmediata de la ley procesal mas no que a través de ella se regulen actos procesales ya cumplidos con la legislación anterior.

se advierte conforme a lo antes expuesto, la ley aplicable para resolver el requerimiento de prisión preventiva era la Ley N°32132, por ser la norma vigente.

- 1.5. Así también se ha pronunciado la Corte Suprema en la Casación 2637-2024/nacional, fundamento noveno, cuando señala que para la existencia de organización criminal actualmente se requiere que más allá de los delitos nominados que son parte del programa criminal, la imputación de dichos delitos que integran el indicado programa criminal ahora están sujetos a un umbral de gravedad determinado: sancionado con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo (artículo 317, apartado 2, del Código Penal) por tanto, correspondería la aplicación de la Ley 32138 vigente desde el diecinueve de octubre de dos mil veinticuatro, por favorabilidad.
- 1.6. Partiendo de esta premisa todo lo posteriormente analizado por el A Quo, resulta contradictorio, carente de toda lógica, al aplicar el control difuso y el control de convencionalidad de la Ley derogada N°32108 no aplicable al caso concreto, tal como se ha anotado en el párrafo precedente.
- 1.7. Otro punto, donde se advierte una incorrecta interpretación de la ley por parte del A Quo y resulta atentatoria al principio de independencia judicial e imparcialidad, es el que aparece en el punto 4.3.4. y siguientes denominado *“ley con nombre propio”* donde desarrolla las razones por la cual habría sido promulgada la Ley N°32108, lo que denota una forma de activismo judicial, sobre el cual la Corte Suprema en el recurso de apelación N°371-2024 fundamento noveno se ha pronunciado *“no resulta tolerable la invocación al decisionismo o al activismo judicial, soportado en las razones subjetivas particulares que pudiera exhibir un juez, aun cuando pretenda hacer eco del justificado reclamo popular, porque la inaplicación de la ley, como potestad inherente de la función jurisdiccional, extravía su*

*independencia e imparcialidad si no exhibe razones constitucionales o convencionales de rescate de los derechos fundamentales, a favor de la dignidad humana de las víctimas o la libertad o las garantías procesales de los imputados, en ningún caso, puede admitirse solo inferencias legiferantes que no pertenecen a la potestad jurisdiccional, menos por razones que no conciernen al rescate de valores o bienes jurídicos constitucionales o convencionales”,* argumentos que la suscrita comparte a plenitud.

- 1.8. Asimismo, resulta relevante pronunciarme respecto a la aplicación del control difuso de la Ley N°32108 invocado por el A Quo decidiendo aplicar la ley anterior, al margen que la suscrita ha sustentado que la norma que debió aplicar para resolver la prisión preventiva es la Ley N°32138.
- 1.9. La suscrita considera que la ponderación que realiza el A Quo para inaplicar la ley como es el derecho a la tranquilidad, a la seguridad personal, derecho a la verdad y el derecho a vivir en una sociedad libre de corrupción, no está relacionado al derecho fundamental conculcado de los investigados; por cuanto, si el juez advierte que existe afectación a un derecho fundamental en el caso particular, debe identificar cuál es ese derecho y evaluar la intensidad de la intervención según las circunstancias e incidencias del caso, puesto que actúa como Juez Constitucional en protección de derechos fundamentales, requiriendo acudir al test de ponderación para determinar que la intensidad de la intervención conlleve a quebrar los límites impuestos por la norma legal. **No es admisible ponderar con derechos fundamentales en abstracto**, por cuanto, al aplicar el control difuso se requiere que los jueces garanticen que están actuando conforme a los fines de preservar la supremacía de la norma constitucional, que no se está vulnerando la presunción de legitimidad y constitucionalidad de las leyes, no se está actuando en contra del ordenamiento jurídico ni utilizando el control

difuso para fines distintos a los permitidos; **no está permitido el control en abstracto de las leyes el cual compete al Tribunal Constitucional en acción de inconstitucionalidad decidiendo con efectos erga omnes<sup>4</sup>** por lo que lo argumentado por el A Quo resulta incorrecto.

1.10. Sobre la aplicación de oficio del control de convencional por parte del A Quo, tampoco, se trata de una norma que vulnere la Convención de Palermo, por cuanto tanto la Ley N°32108 y N°32138 se enfocan en dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en dicho tratado. En ese sentido, la Corte Suprema en la Casación 453-2022/Nacional del 04 de noviembre de 2024 ha establecido que no es contrario a la Convención de Palermo el artículo 317 del Código Penal, más allá de la inclusión de elementos típicos y de circunstancias agravantes, así como del cambio de denominación a “organización criminal”, los nuevos elementos típicos introducidos por las Leyes 32108, de nueve de agosto de dos mil veinticuatro, y 32138 de diecinueve de octubre de dos mil veinticuatro, cuando señala que está destinada a tres delitos nominados (extorsión, secuestro y sicariato) o a otros delitos innominados bajo un criterio de gravedad: conminados con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo, **no se contradice necesariamente con el artículo 5, literal ‘a’, numeral ‘ii’, de la indicada Convención-**. Finalmente debe precisarse que la Convención de Palermo no es una norma de *ius cogen*, como son los tratados de Derechos Humanos, por ello mal podría aplicarse el control de convencionalidad, por tanto, tampoco debe ser acogido el argumento del A Quo.

---

<sup>4</sup> La Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la consulta Exp.N°1618-2016-Lima Norte de fecha 16 de agosto de 2016 con carácter de doctrina jurisprudencial vinculante para todos los jueces.

## **SEGUNDO. - Sobre el juicio de imputación en el requerimiento de la prisión preventiva**

2.1. Superada la incorrecta interpretación del A Quo al realizar el control difuso y de convencionalidad de la Ley N°32108, paso a analizar respecto si los hechos materia de requerimiento de prisión preventiva y los delitos que se les atribuye a los investigados, concatenados con los elementos de convicción, respeta el principio de imputación necesaria, en el que se advierte que corresponde a varios hechos 1,2,3,4,5, distintos al caso que resolvió el anterior Colegiado, en el requerimiento de prisión preventiva del investigado Mateo Castañeda a quien solo se le imputaba el hecho 5 y el delito de falsedad genérica.

2.2. Sobre la imputación necesaria, se debe tener en claro que es una de las garantías básicas y esenciales del proceso penal, principio que si bien no se encuentra regulado explícitamente dentro del ordenamiento constitucional tiene su sustento en el derecho fundamental de defensa consagrado en el artículo 139° inciso 14 de la Constitución Política del Perú, también encuentra su vigencia constitucional en el contenido del artículo 2° inciso 24 parágrafo f y el artículo 139° inciso 15 de la carta fundamental señalada, de los cuales se desprende como garantía fundamental que todo proceso de persecución penal tiene que estar debidamente motivada y al momento de realizar alguna acción que ponga en peligro la libertad del presunto inculpado debe fijarse claramente la descripción del presunto hecho delictivo.

2.3. En ese sentido, la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116 (Fun.27), ha establecido que antes de analizar los presupuestos de la prisión preventiva será necesario determinar la existencia o no de una imputación concreta que permita concluir que nos encontramos frente a una conducta penalmente reprochable, para ello, deberá verificarse el

cumplimiento de cada uno de los elementos objetivos y subjetivos del delito imputado en base a la descripción fáctica postulada y, además, que no concurra alguna causa de exención o extinción de la responsabilidad penal.

2.4. La prisión preventiva supone un cierto grado de desarrollo de la imputación, una probabilidad concreta de que el imputado haya cometido el hecho punible, el cual luego debe ser confirmado por el peligrosismo procesal. La imputación, requiere, primero, de la existencia de un hecho constitutivo de infracción penal; y, segundo, de la existencia de un imputado, contra quien se ha dictado la inculpación formal. El análisis de alta probabilidad debe realizarse no solo a partir de un alto grado de probabilidad de la comisión del delito y de la intervención del imputado, examinándose los actos de investigación de manera individual y conjunta, sino además conforme con los criterios propios de la teoría de la imputación objetiva y subjetiva; y, tiene como sustento, que los cargos sean concretos y definan con claridad lo penalmente relevante.

### Tercero. Imputación de cargos materia de investigación

INVESTIGADO	HECHOS	DELITOS
WILBERTO NICANOR BOLUARTE ZEGARRA	<b>Hecho N.º 01:</b> influencias ilícitas en la designación de prefectos y subprefectos y subprefectos en Región San Martín	Organización criminal
		Tráfico de influencias instigador
		Cohecho activo genérico
	<b>Hecho N.º 2:</b> influencias ilícitas en la designación de prefectos y subprefectos en Región Cajamarca	Organización criminal
		Tráfico de influencias
		Cohecho activo genérico
	<b>Hecho N.º 3:</b> influencias ilícitas en la designación de prefectos y subprefectos en Región Lima, Apurímac, Puno, Ica y Cuzco	Organización criminal
		Tráfico de influencias (instigador)
		Cohecho activo genérico
	<b>Hecho 4:</b> influencias ilícitas en otras entidades del Poder Ejecutivo Provías descentralizado e IPD	Organización criminal
Tráfico de influencias en Provías e IPD		
Tráfico de influencias en IPD		
<b>Hecho N.º 05:</b> "Influencias ilícitas del brazo legal de la	Organización	

	organización criminal, en investigaciones seguidas a cargo de EFICOP"	Criminal
		Tráfico de Influencias

INVESTIGADO	HECHOS	DELITOS
JORGE LUIS ORTIZ MARREROS	Hecho N.° 01: influencias ilícitas en la designación de prefectos y subprefectos y subprefectos en Región San Martín	Organización criminal Cohecho pasivo impropio
	Hecho N°2: influencias ilícitas en la designación de prefectos y subprefectos en Región Cajamarca	Organización criminal Cohecho pasivo impropio
	Hecho N°3: influencias ilícitas en la designación de prefectos y subprefectos en Región Lima, Apurímac, Puno, Ica y Cuzco	Organización criminal Cohecho pasivo impropio
		Tráfico de Influencias

INVESTIGADO	HECHOS	DELITOS
ZENOVIA GRISELDA HERRERA VASQUEZ	Hecho N.° 01: influencias ilícitas en la designación de prefectos y subprefectos y subprefectos en Región San Martín	Organización criminal Tráfico de influencias

INVESTIGADO	HECHOS	DELITOS
JORGE CHINGAY SALAZAR	Hecho N°2: influencias ilícitas en la designación de prefectos y subprefectos en Región Cajamarca	Organización criminal Tráfico de influencias

INVESTIGADO	HECHOS	DELITOS
NORIEL CHINGAY SALAZAR	Hecho N°2: influencias ilícitas en la designación de prefectos y subprefectos en Región Cajamarca	Organización criminal Tráfico de influencias

#### CUARTO.- Imputación concreta

##### 4.1. Imputación de cargos contra Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra

4.1.1. Se le atribuye el delito de organización criminal tanto en el hecho 1,2,3,4, 5, previsto en el artículo 317° segundo párrafo literal a del Código Penal, en agravio del Estado, al haber constituido y liderado una presunta organización criminal desde el 07 de diciembre del 2022 hasta la actualidad dedicada a nombrar subprefectos y prefectos regionales con la finalidad de lograr la inscripción de su partido político ciudadano por el Perú así como controlar puestos claves dentro del gobierno para continuar con el control del aparato estatal y generar ganancias ilícitas, todo ello valiéndose del poder de facto derivado de la investidura que representa la presidenta de la



República Dina Ercilia Boluarte Zegarra, con quien mantiene el vínculo de familiaridad en línea directa, su hermano.

Que Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra sería quien planificó el proyecto criminal de la presunta organización criminal, dirigió, delegó y controló las actuaciones ilícitas de los mandos medios Víctor Hugo Torres Merino, Griselda Zenovia Herrera Vázquez, Jorge Chingay Salazar, Noriel Chingay Salazar y de los demás integrantes y operadores de la organización criminal, especialmente con el operador funcional Jorge Luis Ortiz Marreros para que, en primer lugar, los mandos medios capten personas de confianza alineados a los intereses de la presunta organización criminal que luego de ser designadas como subprefectos o prefectos regionales de Lima, San Martín, Cajamarca, Cusco, Apurímac, Puno, Junín e Ica con intervención en las designaciones, designando y elevando propuestas de designación respectivamente del operador funcional recaben fichas de afiliación del partido político Ciudadanos por el Perú con el propósito de lograr su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones y obtener de los mismos aportes económicos para la sostenibilidad de dicho partido político.

Que, valiéndose de las influencias ejercidas, especialmente dentro de las instituciones del Poder Ejecutivo, coordinar o colocar a personas claves dentro de puestos de entidades con altos presupuestos públicos como Provías Descentralizada, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, MTC y el Instituto Peruano del Deporte, Ministerio de Educación.

Que, a través de sus brazos legal, Mateo Grimaldo Castañeda Segovia buscó penetrar la Fiscalía para que las investigaciones seguidas en su contra por el presunto actuar delictivo sean archivadas o en su defecto derivadas a otros despachos fiscales, donde asegure su neutralización.

**4.1.2. Asimismo se le atribuye el delito de cohecho activo genérico en el hecho 1,2,3, previsto y sancionado en el artículo 397 segundo párrafo del Código Penal en agravio del Estado,** al haber dado al entonces Director General de la Dirección General del Gobierno Jorge Luis Ortiz Marreros la ventaja de tráfico de favores, poder, asunción y permanencia en dicho puesto clave con la finalidad de que el mencionado funcionario público, sin faltar a sus obligaciones, refrende las resoluciones de nombramiento de subprefecto de la Región San Martín, Cajamarca, Lima, Apurímac, Puno, Ica y Cuzco alineados a los intereses de la presunta organización criminal (artículo 118 literal b del texto integrado del reglamento de organización y funciones del Ministerio del Interior), asimismo, proponga al despacho viceministerial del orden interno las designaciones de prefectos de dicha región alineados a los intereses de la presunta organización criminal, sin faltar a sus obligaciones, quienes eran previamente captados por Zenovia Griselda Herrera Vázquez, Fernando Navarro Luna, José Leopoldo Lozano Torres y Luis Alberto Guevara Bello para conseguir afiliados al partido político Ciudadanos por el Perú y aportes económicos de 150 soles mensuales aproximadamente, teniendo como cajera a Lubi Angélica Navarro Bartra (Hecho1, Región San Martín); en la región Cajamarca eran captados por Noriel Chingay Salazar, Jorge Chingay Salazar, Nixon Hoyos Gallardo y Gilmer Raúl Flores Fernández con la finalidad de que a través de los referidos se logre obtener tanto fichas de afiliación para inscribir el partido político 'Ciudadano por el Perú' como beneficios económicos para su sostenibilidad, estos pagos de por medio eran recaudados por Fidel Becerra Villalobos, César Eladio Paico Sánchez, Hilbert Ulises Mostacero León, John Francis Zambrano Quispe, Violeta Ruiz Sánchez como condición para la designación de sub prefectos de Cajamarca (hecho 2); así como refrende las resoluciones de nombramiento de subprefectos de las regiones Lima, Apurímac, Puno, Junín, Ica y Cuzco - alineados a los intereses de la presunta organización criminal, quienes eran

previamente captados por Víctor Hugo Torres Merino, con la finalidad de que a través de los referidos se capte afiliados para inscribir el partido político “Ciudadanos por el Perú” y obtener retribuciones económicas de parte de los subprefectos y prefectos designados para sostener económicamente al partido y efectuar los pagos de su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones (hecho 3).

**4.1.3. También se le atribuye el delito de tráfico de influencias tanto en el hecho 1,2,3,4 y 5.** previsto en el artículo 400° primer párrafo del Código Penal en agravio del Estado

**En el hecho 1** se le atribuye ser instigador del delito de tráfico de influencias en circunstancias en que habría determinado a Zenovia Griselda Herrera Vázquez a captar personas de confianza alineados a los intereses de la presunta organización criminal para ser nombradas como prefectos y subprefectos de la región San Martín, respectivamente, mediante la intervención del Director General de la Dirección General del gobierno del interior Jorge Luis Ortiz Marreros, a fin de que por intermedio de los mismos se logre obtener fichas de afiliación para la inscripción del partido político Ciudadanos por el Perú ante el Jurado Nacional de Elecciones y aportes económicos para la sostenibilidad de dicho partido político, tal es así, que dentro de la región San Martín en el marco de las operaciones propias de la presunta organización criminal, se designaron cargos públicos de Prefecto regional: Armando Villalobos Leiva, nombrado mediante Resolución Suprema N.° 003-2023, del 12 de enero del 2023, como prefecto regional de San Martín, sub prefectos provinciales y distritales .

**En el hecho 2,** Se le imputa ser instigador del delito de Tráfico de Influencias en circunstancias que habría determinado a los hermanos Noriel Chingay Salazar y Jorge Chingay Salazar a efectos de que capten las personas de confianza alineados a los intereses de la presunta organización criminal para

ser nombrados como prefectos de la región Cajamarca respectivamente mediante la intervención clave del entonces Director General de la Dirección General del Gobierno del Interior Jorge Luis Ortiz Marreros a cambio de un monto económico de por medio para asumir dichos cargos y la obtención de fichas de afiliación para la sostenibilidad del partido político 'Ciudadanos por el Perú' y suscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones respectivamente, tal es así dentro de la región en el marco de las operaciones propias de la presunta organización criminal se designaron a los a los siguientes cargos dentro de la región Cajamarca en el marco de las operaciones propias de la presunta organización criminal se designaron cargos públicos de Prefecto Regional de Cajamarca a la persona de Noriel Chingay Salazar, nombrado mediante Resolución Ministerial N.º 005-2023 del 07 de febrero del 2023, sub prefectos provinciales, y distritales

**En el hecho 3** Se le imputa que habría determinado a Víctor Hugo Torres Merino a captar personas de confianza -alineados a los intereses de la presunta organización criminal- para ser nombradas como prefectos y subprefectos de las regiones Lima, Apurímac, Puno, Junín, Ica y Cuzco - respectivamente-, mediante la intervención clave del Director General de la Dirección General de Gobierno del Interior, Jorge Luis Ortiz Marreros, a fin de que por intermedio de los mismos se logre obtener fichas de afiliación para la inscripción del partido político "Ciudadanos por el Perú" ante el Jurado Nacional de Elecciones y aportes económicos para la sostenibilidad de dicho partido político. Y, de esta manera, coadyuvar a que la presunta organización criminal se perpetúe en el poder, controle el aparato estatal y obtenga ganancias ilícitas. Tal es así, dentro de las regiones Lima, Apurímac, Puno, Junín, Ica y Cuzco, en el marco de las operaciones propias de la presunta organización criminal, se designaron a los siguientes a prefectos regionales de Lima, Cuzco, Ica, Junín, Puno, Apurímac.

En el hecho 4, se le imputa el delito de tráfico de influencias en **PROVIAS DESCENTRALIZADO** toda vez que, teniendo influencias reales provenientes del cargo de la Presidenta de la República -Dina Ercilia Boluarte Zegarra, con quien mantiene el vínculo de familiaridad en línea directa (hermano)-, habría prometido a favor de Juan José Enciso Torres lograr su designación como director ejecutivo de Provias Descentralizada, con la finalidad de tener el control sobre dicha entidad a la que le era asignado mayor presupuesto y, por ende, buscaba tener ganancias económicas ilícitas. Todo ello, valiéndose de su condición de líder con poder de facto dentro de su presunta organización criminal, con participación de Víctor Hugo Torres Merino, así también el delito de **tráfico de influencias en la entidad Instituto Peruano del Deporte** en calidad de instigador, en circunstancias en que habría determinado a Víctor Hugo Torres Merino, a captar personas de confianza -alineados a los intereses de la presunta organización criminal- para que se sean designados en puestos claves del Instituto Peruano del Deporte, adscrito al Ministerio de Educación (como la designación de Guido Flores Marchán como presidente del IPD, y Carlos Fernando Garrido Calatayud como Director Nacional de Recreación y Promoción del Deporte del IPD), y sean contratados en locaciones de servicios de dicha entidad (como Fanny Huamán Huamán, Isabel Villegas Salazar, Noemi Guerra Donato, Carlos Fernando Rivera Huaytalla, Andyela Mhary Negro Casimiro, Nataly Andrea Herrera Mendoza y Edwin Ugarte Nina), a conveniencia de la presunta organización criminal, con la finalidad de tener el control sobre dicha entidad a la que le era asignado gran presupuesto y, por ende, buscaba tener ganancias económicas ilícitas, así como retribuciones económicas para la inscripción del partido político "Ciudadanos por el Perú".

**En el Hecho 5.** Se le imputa a Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra ser instigador del delito de tráfico de influencias, en circunstancias en que teniendo influencias reales provenientes del cargo de la Presidenta de la República-Dina Ercilia Boluarte Zegarra, con quien mantiene el vínculo de familiaridad en línea directa (hermano)-, siendo líder con poder de facto dentro de su presunta organización criminal, habría determinado al brazo legal Mateo Grimaldo Castañeda Segovia, para que este busque y ofrezca a funcionarios de apoyo al Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder, ventajas (como en el caso de los agentes encubiertos “CARLOS” y “RENE” a quienes se les ofreció ascensos y/o permanencias en el cargo para determinados oficiales de la PNP) a cambio de que las investigaciones seguidas en su contra por su presunto actuar delictivo, sean archivadas o en su defecto derivadas a otros despachos fiscales donde dicho brazo legal asegure su neutralización, tal y como se pretendió en la investigación recaída en la carpeta fiscal N.º 11-2023 (hoy acumulada a la presente causa, carpeta fiscal N.º 07-2024) a cargo del EFICCOP.

#### **4.2. Imputación de cargos contra JOSE LUIS ORTIZ MARREROS**

**4.2.1. Se le atribuye el delito de organización criminal** previsto y sancionado en el artículo 317 primer párrafo del Código Penal en agravio del Estado **en el hecho 1, 2, y 3 (imputación única)**; en circunstancias que desde el 28 de diciembre del 2022 cumplió el rol de operador funcional, y habría integrado la presunta organización criminal liderada por Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, pues en dichas circunstancias fue designado director general de la Dirección General del Gobierno Interior del Ministerio del Interior conforme a la Resolución Ministerial N.º 1953-2022, por lo cual valiéndose de dicho cargo funcional, dentro del marco de su competencia regulada en el artículo 118 incisos b y c del texto integrado de reglamento de organización y función del Ministerio del Interior, designó a personas de

confianza alineadas a los intereses de la presunta organización criminal como subprefectos a nivel nacional y a otras las propuso a determinadas regiones para que sean nombradas como prefectos.

Todas estas personas de confianza alineadas a los intereses de la presunta organización criminal eran captadas por los mandos medios de la presunta organización criminal Víctor Hugo Torres Merino, Zenovia Griselda Herrera Vázquez, Noriel Chingay Salazar y Jorge Chingay Salazar para que coadyuven a recabar fichas de afiliación para la inscripción del partido político Ciudadanos del Perú y aporten montos de dinero para los gastos de inscripción y sostenibilidad del partido, contribuyendo a la finalidad de la presunta organización criminal consistente en perpetuarse en el poder y el aparato de control estatal, lo que les permitiría obtener ganancias ilícitas por medio de los caudales públicos.

**4.2.2. Se le atribuye el delito de cohecho pasivo impropio previsto y sancionado en el artículo 394 primer párrafo del Código Penal en agravio del Estado en el hecho 1, 2 y 3** por cuanto de manera directa, habría aceptado la ventaja de tráfico de favores, poder, asunción y permanencia en el puesto clave de director general de la dirección general del gobierno del interior, para que, bajo sus competencias funcionarias del artículo 118 incisos b y c del texto integrado de reglamento de organización y funciones del Ministerio del Interior designe a subprefectos de la región San Martín, así como proponga la designación de determinadas personas nombradas como prefectos en dicha región, a conveniencia de la presunta organización criminal, todo ello por indicación del líder de la presunta organización criminal Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, a partir de dicha conducta ilícita se logre designar al prefecto regional, sub prefectos provinciales y subprefectos distritales de la Región San Martín, Cajamarca,

en la Región Lima, Apurímac, Puno, Ica y Cuzco mencionados en la imputación de cargos de Wilberto Nicanor Boluarte Zegarra;

#### **4.3. Imputación de cargos contra ZENOVIA GRISELDA HERRERA VASQUEZ (solo en el Hecho 1)**

*4.3.1. Se le imputa el delito de organización criminal* previsto y sancionado en el artículo 317 primer párrafo del Código Penal en agravio del Estado, en circunstancias en que desde el 07 de diciembre del 2022, en calidad de mando medio habría integrado la presunta organización criminal liderada por Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, siendo la principal encargada de captar personas de confianza alineadas a los intereses de la presunta organización criminal con la participación de Fernando Navarro Luna, Luis Alberto Guevara Bello y José Leopoldo Lozano Torres para que sean designados como subprefectos y prefectos de la región San Martín, a fin de que a través de esta se logre obtener afiliados al partido político Ciudadanos por el Perú y aportes económicos al partido de 150 soles mensuales aproximadamente teniendo como cajera a Lubi Angélica Navarro Luna.

*4.3.2. También se le atribuye el delito de tráfico de influencias* previsto y sancionado en el artículo 400 primer párrafo del Código Penal en agravio del Estado, invocando influencias reales provenientes del poder de facto de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, que habría hecho dar a favor de las personas de confianza alineadas a los intereses de la presunta organización criminal captadas por Fernando Navarro Luna, Luis Alberto Guevara Bello, José Leopoldo Lozano Torres y la referida investigada las designaciones de subprefectos y prefectos dentro de la región San Martín por órdenes de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra Humberto con la finalidad de que a través de estos funcionarios, se logre obtener fichas de afiliación para la inscripción del partido político Ciudadanos por el Perú ante el Jurado Nacional de Elecciones y aportes económicos para la sostenibilidad de dicho



partido político; y de esta manera coadyuvar a que la presunta organización criminal se perpetúe en el poder, controle el aparato estatal y obtenga ganancias ilícitas; a partir de dicha conducta ilícita se logre designar al prefecto regional de San Martín, sub prefectos provinciales y subprefectos distritales, mencionados en la imputación de cargos de Wilberto Nicanor Boluarte Zegarra

#### **4.4. Imputación de cargos contra Jorge Chingay Salazar (Se le atribuye el Hecho 2).**

##### ***4.4.1. El Delito de Organización Criminal***

Se le imputa a Jorge Chingay Salazar el delito de organización criminal previsto y sancionado en el artículo 317°- Primer Párrafo del Código Penal en agravio del estado, en circunstancias en que desde El 07 de diciembre del 2022, con el rol de mando medio habría integrado la presente organización criminal liderada por Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra pues de manera directa habría captado personal de confianza alineadas a los intereses de la presunta organización criminal entre ellos su propio hermano Noriel Chingay Salazar o bajo participación y coordinación con Noriel Chingay Salazar. Nixon Hoyos Gallardo y Gilmer Raúl Flores Fernández para que asuman cargos de sub prefecto y prefectos de la región de Cajamarca a cambio de un pago económico de por medio proporcionando la cuenta bancaria de Francesco Noriel Chingay Parodi o entregado de manera personal a los operadores regionales y llenar fichas de afiliación para la sostenibilidad económica e inscripción del partido político 'Ciudadanos por el Perú' con la finalidad de continuar en el poder a través de la conformación e inscripción del partido y con ello generar ganancias ilícitas del caudal público.

##### ***4.4.2. El delito de Tráfico de Influencia***

Se le imputa a Jorge Chingay Salazar ser autor de Delito Contra la Administración Pública en la Modalidad de Tráfico de Influencias previsto y sancionado en el artículo 400°-Primer Párrafo del Código Penal en agravio del estado en circunstancias en que invocando influencias reales provenientes del poder de facto de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, hermano de la actual Presidente de la República Dina Ercilia Boluarte Zegarra habría hecho dar a favor de las personas de confianza, alineados a los intereses de la presunta organización criminal captada por Noriel Chingay Salazar, Nixon Hoyos Gallardo Gilmer Raúl Flores Fernández y de referido las designaciones de proyectos dentro de la Región Cajamarca por órdenes de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra con la finalidad de que a través de estos funcionarios obtenga nuevos afiliados para inscribir al partido político 'Ciudadano por el Perú' y obtener beneficios económicos para dicho partido y de esta manera coadyuvar a que la presunta organización criminal se perpetúe en el poder, control del aparato Estatal y obtenga ganancias ilícitas; a través de la conducta descrita se logró nombrar al prefecto regional de Cajamarca, sub prefectos provinciales y subprefectos distritales, mencionados en la imputación de cargos de Wilberto Nicanor Boluarte Zegarra

#### **4.5. Imputación de cargos contra Noriel Chingay Salazar. (Se le atribuye el Hecho 2)**

##### **4.5.1. El Delito de Organización Criminal**

Se le imputa el delito de organización criminal previsto y sancionado en el artículo 317, primer párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado, en circunstancias en que habría integrado la presunta organización criminal liderada por Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, desde el 07 de febrero de 2023 —fecha en la cual es designado con Resolución Suprema N° 005-2023-IN como prefecto regional—, cumpliendo su rol de “mando medio”, pues,

valiéndose de su cargo de prefecto regional de Cajamarca e inclusive después de aceptada su renuncia al mismo (con Resolución Suprema N.º 277-2023-IN) y hasta la actualidad, con la participación y coordinación con Jorge Chingay Salazar, Nixon Hoyos Gallardo y Gilmer Raúl Flores Fernández, habría captado “personas de confianza”-alineadas a los intereses de la presunta organización criminal- para que sean designadas como subprefectos de la región Cajamarca a cambio de un pago económico de por medio —proporcionado a la cuenta bancaria de Franschresco Noriel Chingay Parodi o entregado de manera personal a los operadores regionales— y de llenar fichas de afiliación para la sostenibilidad económica e inscripción del partido político “Ciudadanos por el Perú”; remitiendo con intervención de Verónica Raquel Solórzano Quispe, las propuestas de designación de las personas que pagaron por el cargo de subprefectos hacia la Dirección General de Gobierno del Interior.”

#### **4.5.2. El delito de tráfico de influencias.**

Se le imputa a Noriel Chingay Salazar ser autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de tráfico de influencias, previsto y sancionado en el artículo 400, primero párrafo del del Código Penal, en agravio del Estado, en circunstancias en que invocando influencias reales provenientes del poder de facto de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra —hermano de la actual presidenta de la República, Dina Ercilia Boluarte Zegarra— habría hecho dar a favor de las “personas de confianza” —alineadas a los intereses de la presunta organización criminal—, captadas por Jorge Chingay Salazar, Gilmer Raúl Flores Fernández, Fidel Becerra Villalobos, Cesar Eladio Paico Sánchez, Ulises Mostacero León, Jhon Francis Zambrano Quispe y el referido, las designaciones de subprefectos dentro de la región Cajamarca, por órdenes de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, con la finalidad de que a través de estos funcionarios se obtenga nuevos afiliados

para inscribir el partido político “Ciudadanos por el Perú” y obtener beneficios económicos para dicho partido. Y, de esta manera, coadyuvar a que la presunta organización criminal se perpetúe en el poder, controle el aparato estatal y obtenga ganancias ilícitas. A través de la conducta descrita se logró nombrar a sub prefectos provinciales y distritales de la Región Cajamarca

#### **QUINTO. - Consideraciones de la suscrita**

5.1. Del análisis de la resolución venida en grado y de lo alegado por la defensa de los investigados, se advierte que el A quo no ha desarrollado ni explicado en forma detallada los elementos que configuran la estructura de la organización criminal conforme señala el Acuerdo Plenario N°7-2017.SNP (elemento personal, temporal, teleológico, funcional y estructural), menos habría adecuado a lo dispuesto en la Ley N°32132, pues no basta con mencionarlos y realizar un simple silogismo jurídico, sino realizar un análisis jurídico si se cumpliría con la configuración del tipo penal de organización criminal.

5.2. De esta manera se desprende que los presuntos actos delictivos se habrían cometido con la finalidad que la presunta organización criminal logre la inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones del partido político Ciudadano por el Perú, y para tal efecto tenía que nombrar prefectos y subprefectos regionales para que recaben fichas de dicho partido y obtener de los mismos aporte económicos para la sostenibilidad de dicho partido político; para ello, habría instigado a los demás imputados para que puedan captar personas que puedan ocupar cargos de prefectos, subprefectos regionales y distritales, a cambio de una entrega económica, así como ofrecer al investigado Ortiz Marreros ascensos entre otros, para que nombre subprefectos y prefectos regionales de interés de la organización criminal.

5.3. Es verdad que el hecho antes citado, constituiría un presunto ilícito penal, reprochable penalmente, pero el principio de legalidad, exige sobre todo a nivel de un requerimiento de prisión preventiva “sospecha grave o vehemente”, que los hechos denunciados constituyan los delitos atribuidos y no otro probable ilícito penal, no identificado correctamente por el representante del Ministerio Público, en el cual el juez de primera instancia tenía el deber realizar un exhaustivo análisis, si los hechos denunciados, se subsumen en el tipo penal atribuido, corroborado con los elementos de convicción que identifican la participación de cada uno de los investigados.

5.4. En el presente caso, se advierte que el A Quo, solo se ha limitado en dar respuesta a lo alegado por las partes, sin realizar un razonamiento particular, respecto si los hechos expuestos por el fiscal se subsumían en los delitos invocados y si los elementos de convicción vinculan en un nivel de sospecha fuerte a los investigados, vulnerando el principio de exhaustividad y de imputación necesaria

5.5. Si bien podría hablarse de niveles de exigencias distintos en mérito a la etapa del proceso penal en que se encuentre, ello, no exime que dicha precisión de información fáctica que se le debe dar al imputado no sea exigible al momento de solicitarse una prisión preventiva, situación que ha sido reconocida en el Acuerdo Plenario N°01-2019/CIJ-116.

5.6. En esa misma línea de razonamiento, en la casación N°564-2016/LORETO, el Tribunal Supremo estableció que los presupuestos materiales para dictar mandato de prisión preventiva, en lo que corresponde a la apariencia de delito es un presupuesto de la prisión preventiva, cuyo alcance es definido no solo desde una perspectiva sustantiva (que el hecho imputado esté regulado en la normativa penal y que sea subsumible en ella según criterios objetivos y subjetivos), sino también procesal (la existencia de

fundados y graves elementos de convicción que permitan sostener la alta probabilidad de su comisión). En esa medida, la evaluación del hecho debe realizarse conforme con los criterios propios de la teoría de la imputación objetiva y subjetiva, en cuanto al análisis de la probable realización del injusto penal.

5.7. Asimismo, mediante la motivación, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución); y, por otro lado, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa; tratándose de la detención judicial preventiva, la exigencia de la motivación en la adopción o el mantenimiento de la medida debe ser más estricta, pues solo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial. (ExpN° 02926-2019-PHC/TC)

5.8. La motivación, señala Colomer, «es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley. En el caso de la prisión preventiva, debe contener una *motivación debida y reforzada*, siendo imprescindible que los jueces motiven con especial rigurosidad las resoluciones de prisión preventiva, pues solo así se podrá garantizar que se respete su naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional, con expresión sucinta de la imputación, con los fundamentos de hecho y de derecho y la invocación de las citas legales correspondientes

5.9. En el presente caso, el A Quo no ha justificado su decisión con una motivación reforzada, para concluir que se configuran todos los elementos configurativos objetivos y subjetivos del tipo penal de tráfico de influencias imputado a todos los investigados a excepción de José Luis Ortiz Marreros, previsto en el Artículo 400° del Código Penal, sobre todo el elemento

ofrecimiento de influencias sobre un funcionario público, interceder ante un funcionario público o servidor público que ha de conocer un caso judicial o administrativo, el A Quo no ha determinado, si el ofrecimiento era para influenciar a qué persona y qué persona sería la persona influenciada, no se determina con claridad cual es la conducta atribuida, este defecto en la motivación se presenta en el análisis de todos los investigados a quienes se les atribuye este delito.

5.10. En cuanto al delito de cohecho, el A Quo, concluye que existe alto grado de probabilidad de la participación de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra y Jorge Luis Ortiz Marreros en este ilícito penal; sin embargo, solo valora los elementos de convicción ofrecidos por el fiscal, dejando de lado, los presentados por la defensa del investigado Jorge Luis Marreros

5.11. En sentido, el A Quo al emitir la resolución venida en grado, no realizó una adecuada justificación en su decisión, que permita enfocar principalmente la relevancia jurídico penal del comportamiento de los encausados, todo ello impide que siga analizando el segundo y tercer presupuesto - el peligrosísimo procesal- lo que genera que la suscrita no pueda integrar o suplir la justificación del juez para una mejor decisión, por presentar la resolución venida en grado, graves defectos en la motivación, lo que amerita la nulidad de la resolución venida en grado.

**SEXTO.-** Por los fundamentos expuestos, el **VOTO EN DISCORDIA** de la señora Juez Superior que suscribe integrante de la Quinta Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, es como sigue:

**A.-** Declarar **NULAS** las resoluciones dos del diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro y resolución tres de fecha veintitrés de noviembre de dos mil

veinticuatro, emitidas por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que declaró FUNDADO el requerimiento de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público contra los investigados WIGBERTO NICANOR BOLUARTE ZEGARRA, JORGE LUIS ORTIZ MARREROS, JORGE CHINGAY SALAZAR, NORIEL CHINGAY SALAZAR y ZENOVIA GRISELDA HERRERA VASQUEZ.

**B.- DISPONER:** Que otro Juez de la Investigación Preparatoria emita nuevo pronunciamiento tomando en consideración los fundamentos que integran la presente resolución.

**C.- NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE** los actuados al Juzgado de origen.

S.

**FELICES MENDOZA**